



Boletín nº 11
Abril - Agosto 2008

ÍNDICE

La justicia deportiva: principios comunes y modelos nacionales e internacionales, por Rafael Alonso Martínez.....	2
El caso Gustavo Dacal, por Juan Gaisse Fariña.....	19
Reflexiones sobre la propuesta "Regla 6+5", por Antonio Villegas Lazo	22
Superleague Fórmula: ¿en la pole o fuera de competición?, por Alfonso Valero....	29
10 reasons against National Olympic Committees boycotts of the "Beijing 2008 Olympic Games", por Alexandre Mestre	32
Nihat es comunitario. Comentario urgente al Auto de 25 de julio de 2008 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.....	42

La justicia deportiva: principios comunes y modelos nacionales e internacionales

Por Rafael Alonso Martínez

SUMARIO:

I. Objeto de estudio

II. Principios comunes de la disciplina deportiva a pesar de la existencia de diversos modelos jurídico-deportivos

III. La justicia deportiva nacional; breves apuntes acerca de la organización de la justicia deportiva en los distintos modelos jurídicos-deportivos de algunos países

III.a Brasil

III.b Costa Rica

III.c España

III.d Grecia

III.e Italia

III.f México

IV. La justicia deportiva internacional.

IV.a La justicia deportiva en las federaciones internacionales. El caso concreto de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA)

IV.b Especial referencia al procedimiento de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)

I. Objeto de estudio

Al abordar el tema de la justicia deportiva surge la imperiosa necesidad de delimitar cuál será el objeto de estudio. Si bien resulta recomendable efectuar dicha delimitación preliminar al iniciar la aproximación a cualquier materia objeto de comentario, en esta ocasión, la amplitud e indefinición del concepto mismo obliga, con mayor razón, a detenerse en este análisis previo.

La expresión justicia deportiva puede evocar distintas ideas, pero la práctica mayoría de ellas convergería en torno a un concepto más o menos cercano a la aplicación de normas en el seno de una organización deportiva. Siguiendo esa noción, lo que caracterizaría a la justicia deportiva no sería tanto el objeto deportivo de las normas que resultan de aplicación al administrar este tipo de justicia como la propia pertenencia a una organización deportiva del órgano encargado de administrarla. Se estaría, por tanto, ante una concepción de la justicia deportiva entendida en el sentido de que sería justicia deportiva la administrada por los propios órganos de la organización deportiva, como contraposición a la justicia ordinaria administrada por el poder judicial. Tal es el

concepto de justicia deportiva que se ha extendido comúnmente, principalmente por causa del constante empleo de esta expresión por la prensa deportiva para denotar este sentido de la expresión.

Desarrollando esta premisa inicial de lo que comúnmente se viene entendiendo por justicia deportiva, procede ocuparse del elemento caracterizador de la justicia deportiva, que, como se ha indicado, sería el elemento subjetivo, puesto que sería justicia deportiva la administrada por un órgano incardinado en la organización deportiva. Así pues, procede aclarar que ha de entenderse por organización deportiva.

Tradicionalmente, el deporte ha sido gestionado por las federaciones deportivas, si bien cada vez es más notable la proliferación de los llamados entes deportivos comerciales, sobre todo en el ámbito de deportes profesionalizados. Muchos de estos entes, también llamados multinacionales deportivas, son auténticas empresas con forma mercantil que nada comparten, en cuanto a su naturaleza, con las federaciones deportivas, caracterizadas por su naturaleza asociativa y la ausencia de ánimo de lucro. Nuestro análisis se centrará en la organización deportiva clásica o tradicional, que no es otra que la del deporte federado.

También debe tenerse presente que sucede, frecuentemente, que los asuntos de los que conoce la justicia deportiva pasan, una vez agotada la vía deportiva, a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de justicia, pudiendo haber intervenido también, previamente, la Administración pública, en aquellos supuestos en que deba aplicarse el ordenamiento jurídico de un país que haya apostado por la publicación del deporte federado. De acuerdo con el concepto de justicia deportiva que se va a seguir en estas líneas, estrictamente referido a la organización deportiva, la intervención posterior de un órgano administrativo o judicial conociendo de los mismos hechos sometidos a los órganos federativos sería algo ajeno a la justicia deportiva en sentido estricto, sin perjuicio de lo cual, se hará referencia a algunos de estos órganos al examinar la organización de la justicia deportiva en algunos países.

Para finalizar esta delimitación previa de la cuestión que se va a abordar, resta acometer el elemento objetivo. Si la justicia deportiva es la que se administra, mediante la aplicación de normas, en el seno de la organización deportiva, ¿cuál es el objeto de esa justicia? Son muy variados los supuestos en que en la organización deportiva se aplican normas. Así, los jueces y árbitros de las pruebas y encuentros aplican durante su transcurso reglas de juego que, en ocasiones, pueden ser impugnadas. Ciertos órganos aplican reglas de competición para determinar, en caso de conflicto, quién es el vencedor de la competición deportiva. Los órganos disciplinarios aplican reglas disciplinarias por las que sancionan a los infractores. Otros órganos aplican reglas asociativas por las que rigen aspectos internos del funcionamiento de las federaciones deportivas como la admisión de miembros o el desarrollo de un procedimiento electoral. Ciertamente, todos estos ejemplos suponen la aplicación de reglas o normas en el seno de la organización deportiva pero debe reconocerse que cuando se habla de justicia deportiva se hace casi siempre en referencia a la disciplina deportiva. Siguiendo a CARRETERO, "la disciplina deportiva puede ser definida como el sistema de normas que permite imponer sanciones a sujetos subordinados al ordenamiento jurídico-deportivo por la comisión de infracciones previamente tipificadas¹". Es pues, esta vertiente, la que constituirá nuestro objeto de atención.

¹ CARRETERO LESTON, J.L. "La disciplina deportiva: concepto, contenido y límites", Revista Española de Derecho Deportivo, nº 3, 1994, p. 12.

Así pues, este análisis se centrará en la justicia deportiva entendida como el ejercicio de la disciplina deportiva en el seno de la organización deportiva.

II. Principios comunes de la disciplina deportiva a pesar de la existencia de diversos modelos jurídico-deportivos

El deporte federado, estructurado en forma piramidal, se manifiesta en muy diversos ámbitos territoriales de actuación. Es por ello que existen, por ejemplo, federaciones deportivas internacionales, continentales, nacionales o regionales.

En cuanto se desciende a la disciplina deportiva que es ejercida por las federaciones nacionales o regionales se evidencia una heterogeneidad en cuanto a su tratamiento jurídico que es consecuencia directa del ordenamiento jurídico-deportivo de cada país. En términos generales, puede hablarse de dos grandes modelos de tratamiento jurídico del deporte: el público y el privado.

El modelo público, propio de países europeos del área mediterránea como España, Francia, Italia o Portugal, se caracteriza por una intervención de los poderes públicos en el fenómeno deportivo. El deporte es objeto de regulación legal y la Administración pública desempeña un papel destacado en el modelo deportivo del país, sin ensombrecer por ello el protagonismo de las federaciones deportivas. En este modelo el deporte se consideraría como una especie de servicio público estando delegada su gestión, por parte de la Administración, en las federaciones deportivas. En este modelo público, la disciplina deportiva tiene también una naturaleza administrativa. Se trataría de una potestad sancionadora que podría ser ejercida por los poderes públicos pero cuyo ejercicio se encuentra delegado en las federaciones deportivas, al igual que otras funciones como la organización de competiciones oficiales.

En cambio, en el modelo privado, que impera en países como Estados Unidos, Reino Unido, Alemania o Suiza, los poderes públicos tienen una mínima o nula intervención sobre el deporte. Se considera que el deporte surge espontáneamente de la sociedad civil, por su libre iniciativa, y, consecuentemente, la disciplina deportiva se configura como una materia jurídica de índole estrictamente privada.

Las principales diferencias que, en cuanto a la disciplina deportiva, se derivan de estos dos modelos, se manifiestan esencialmente en las vías de impugnación de las sanciones disciplinarias deportivas que tendrán un cauce diferente, dependiendo de que en el país en cuestión la justicia deportiva se presente como una materia pública (administrativa) o privada (civil). No obstante, advierte GAMERO que la diversidad de modelos no afecta a los principios y garantías de los procedimientos disciplinarios deportivos, existiendo unos derechos mínimos del interesado que se respetarían en todo procedimiento disciplinario, ya sea éste tramitado en un país de modelo público o privado, lo que conduce al autor a esbozar la existencia de "una especie de *ius commune* en materia de disciplina deportiva¹". Así, el propio Tribunal Arbitral del Deporte en resolución de abril de 1997, recaída en el asunto 96/157, citada en la misma obra del citado autor², incidiría en la idea de la vigencia universal de unos principios comunes de la disciplina deportiva de necesario respeto en cualquier caso. Algunos de estos principios comunes de la disciplina deportiva podrían ser los siguientes, expuestos sin ánimo exhaustivo:

1 GAMERO CASADO E. "Las sanciones deportivas", 2003, p. 42.

2 GAMERO CASADO E. *op. cit.* P. 47.

a) *Garantía del procedimiento debido*: Se traduciría en la necesidad de la previa tramitación de un procedimiento preestablecido y justo – *due process in law* en la terminología del Derecho anglosajón – como condición previa a la imposición de cualquier tipo de sanción disciplinaria. Se trata de un principio general ya que en el seno de ese procedimiento habrían de respetarse otros principios que se señalan a continuación para que el procedimiento pueda tildarse de justo.

b) *Imparcialidad e independencia del órgano sancionador*: La imparcialidad de los miembros del órgano sancionador puede salvaguardarse permitiendo al interesado la posibilidad de solicitar la recusación de aquellos miembros que no se hubiesen abstenido previamente y cuya imparcialidad, por diversas circunstancias, pueda ser puesta en entredicho, como podría suceder en supuestos tales como aquel en el que el miembro en cuestión tuviese un interés personal en el sentido de la resolución disciplinaria que pudiese recaer o una relación especial con otro interesado. La independencia se manifiesta, por su parte, en la libertad y autonomía de que gocen los miembros de los órganos disciplinarios para actuar al margen de los deseos o voluntades de quienes los han puesto en sus cargos; por lo que se presume mayor independencia en los miembros designados a través de sistemas democráticos de formación de la voluntad que en aquellos otros designados de forma directa por los dirigentes federativos.

c) *Tipicidad de las infracciones y sanciones*: Esta garantía se cumple mediante la previa determinación normativa de las conductas calificadas como ilícitos disciplinarios deportivos y de las sanciones a que puede dar lugar la comisión de tales hechos, de manera que, antes de actuar, el sujeto pueda ser conocedor de la licitud o ilicitud de su conducta y de las posibles consecuencias de ésta.

d) *Irretroactividad*: Por la misma razón apuntada de necesidad de que el interesado pueda conocer con antelación la ilicitud de su conducta y sus consecuencias, sólo pueden ser aplicadas las infracciones y sanciones vigentes en el momento de comisión de los hechos, sin que quepa imponer sanciones por conductas que se tipifiquen como ilícitos disciplinarios con posterioridad a su comisión ni imponer una sanción introducida también a posteriori. Por el contrario, cuando la modificación o derogación de la normativa disciplinaria es susceptible de producir un efecto favorable para el interesado, bien porque la nueva sanción sea más benigna o porque los hechos ya no constituyan infracción, sí cabrá la aplicación retroactiva de ese cambio normativo.

e) *Conocimiento de los cargos*: Todo interesado tiene derecho a conocer los hechos que se le imputan, lo que resulta necesario para que pueda articular debidamente su defensa. El derecho de defensa se manifiesta en otras garantías como el derecho de audiencia, de prueba o de asistencia legal.

f) *Derecho de audiencia*: Este derecho proviene de la máxima de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído, lo que conlleva la necesidad de que los procedimientos disciplinarios sean contradictorios, es decir, que frente a la imputación de cargos efectuada, el interesado pueda alegar lo que a su derecho conviniere.

g) *Derecho de representación*: El interesado tiene derecho a ser representado por otra persona que acredite suficientemente la representación invocada, lo que permite que el interesado pueda ser asistido legalmente durante la sustanciación del procedimiento.

h) *Presunción de inocencia y prueba*: De acuerdo con la máxima de que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario, durante la sustanciación del procedimiento debe producirse una mínima actividad probatoria de cargo que desvirtúe esa presunción. En muchos casos, la constatación de hechos por los jueces o árbitros de las pruebas o encuentros está revestida, a su vez, de una presunción de veracidad o certeza que permite que esa mínima actividad probatoria de cargo quede cumplida mediante la constancia de los hechos imputados en el acta arbitral. Otra manifestación de la prueba, se traduce en la necesaria posibilidad de que el interesado pueda presentar las pruebas de que disponga en su descargo.

i) *Motivación*: Toda sanción impuesta debe tener adecuado fundamento en el ilícito disciplinario que se considera de aplicación, debiendo rechazarse las aplicaciones extensivas o analógicas de los tipos infractores que no respondan a una adecuada subsunción de los hechos imputados en el tenor literal del tipo infractor aplicado.

j) *Non bis in ídem*: Este principio se traduce en la imposibilidad de sancionar doblemente unos mismos hechos, de manera que una sola conducta no puede, por regla general, dar lugar a más de una sanción disciplinaria. No obstante, debe tenerse presente que al estar en presencia de una potestad disciplinaria, ello no excluye la posibilidad de que la conducta pueda tener un reproche disciplinario con independencia de que sea también objeto de una sanción de los poderes públicos. El ejemplo del deportista sobre el que, por haber agredido a otro, puede recaer una condena penal impuesta por los tribunales de justicia junto con una sanción disciplinaria de la organización deportiva, resulta gráfico y encuentra justificación en el distinto fundamento de la condena penal y de la sanción deportiva, viniendo la primera determinada por el incumplimiento de la legislación general y la segunda por el incumplimiento de las normas propias de la organización deportiva a las que voluntariamente se ha sometido el infractor.

k) *Principio de proporcionalidad*: Este otro principio exige que las sanciones a imponer sean ajustadas a la gravedad de los hechos cometidos, lo que obliga, no sólo a aplicar las sanciones previamente anudadas en la concreta normativa a cada acción sino también a tener en cuenta cualquier circunstancia agravante o atenuante de la responsabilidad disciplinaria que pueda concurrir en el infractor para graduar la sanción, cuando ésta admita tal graduación, bien sea por preverse distintas sanciones posibles para el ilícito cometido, bien sea por contemplar una única sanción que permite su graduación, como sucede en aquellos casos en que se prevén suspensiones temporales con una horquilla de periodos temporales o de número de encuentros.

l) *Posibilidad de recurso*: Las resoluciones disciplinarias deben permitir su impugnación por el interesado, lo cual ha de abrir la posibilidad de que la sanción impuesta sea revocada cuando la resolución dictada no se repute ajustada a Derecho. Atendiendo a los distintos ordenamientos jurídico-deportivos de cada país, se evidencia que los cauces de impugnación de las sanciones disciplinarias deportivas constituye uno de los aspectos en los que se constatan más diferencias dentro de ese *ius commune* disciplinario deportivo.

III. La justicia deportiva nacional; breves apuntes acerca de la organización de la justicia deportiva en los distintos modelos jurídicos-deportivos de algunos países

Con las precauciones que siempre debe tomarse cualquier aproximación a la legislación extranjera, se ofrecen a continuación unas breves pinceladas acerca de

la organización de la justicia deportiva en algunos países, a través de la cual se puede apreciar esa cierta homogeneidad en cuanto al respecto de unos principios o garantías comunes en el Derecho comparado de la justicia deportiva.

III.a Brasil

El artículo 217 de la Constitución Federal¹ establece que el poder judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y las competiciones deportivas, tras haberse agotado las instancias de la justicia deportiva, la cual dispone de un plazo máximo de 60 días para resolver cada asunto.

La Ley nº 9.615² establece que la organización, funcionamiento y atribuciones de la justicia deportiva, limitada al enjuiciamiento de las infracciones disciplinarias y las competiciones deportivas, serán desarrolladas en códigos deportivos, estando facultadas las ligas a constituir sus propios órganos jurisdiccionales deportivos. Los órganos integrantes de la Justicia deportiva son – jerárquicamente enumerados en orden descendente – el Tribunal Superior de Justicia Deportiva, los Tribunales de Justicia Deportiva y las Comisiones Disciplinarias, nacionales y regionales. En todos los procedimientos deben garantizarse el derecho de defensa y el principio de contradicción³.

La regulación de la justicia deportiva contenida en la Ley se desarrolla en el Código Brasileño de Justicia Deportiva (CBJD), aprobado por Resolución nº 1, del Consejo Nacional de Deportes, de 23 de diciembre de 2003⁴. Entre los principios procedimentales salvaguardados por el CBJD pueden citarse los de defensa, celeridad, contradicción, economía procedimental, independencia, legalidad, motivación, oralidad, proporcionalidad y publicidad.

El CBJD ha sido recientemente modificado por la Resolución nº 11, del Consejo Nacional de Deportes, de 29 de marzo de 2006⁵. Entre otros objetivos, esta reforma busca una mayor funcionalidad en la actuación de los órganos de la justicia deportiva, así como modernizar el proceso deportivo, mediante el establecimiento de mecanismos más ágiles y eficaces, como la ampliación de las funciones de la Procuraduría de la Justicia Deportiva⁶ y la supresión del Recurso Necesario – quedando sólo el Recurso Voluntario – para evitar la causación de perjuicios al sistema deportivo por resoluciones tardías. Los sucesivos recursos ante cada órgano de la justicia deportiva tendrán efecto suspensivo cuando la sanción

¹ *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*, Diario Oficial de la Unión (DOU) de 5 de octubre de 1988.

² Artículo 50 de la Ley nº 9.615, de 24 de marzo de 1988, que instituye normas generales sobre el deporte y da otras providencias (DOU de 25 de marzo de 1998), en su redacción dada por la Ley nº 10.672, de 15 de mayo de 2003, que modifica disposiciones de la Ley nº 9.615, de 24 de marzo de 1998, y da otras providencias (DOU de 16 de mayo de 2003).

³ Artículo 52 de la Ley nº 9.615, de 24 de marzo de 1988, que instituye normas generales sobre el deporte y da otras providencias (DOU de 25 de marzo de 1998), en su redacción dada por la Ley nº 9.981, de 14 de julio de 2000, que modifica disposiciones de la Ley nº 9.615, de 24 de marzo de 1998, y da otras providencias (DOU de 17 de julio de 2000).

⁴ Publicada en el DOU de 24 de diciembre de 2003.

⁵ DOU de 31 de marzo de 2006. Sobre el alcance de la reforma, *vid.* MELO FILHO A. “*Mutações essenciais realizadas no Código Brasileiro de Justiça Desportiva*”, en Derecho Deportivo en línea, www.dd-el.com.

⁶ La Procuraduría de la Justicia Deportiva, que tiene la misión de exigir la responsabilidad de las personas físicas y jurídicas que violen las disposiciones del CBJD, ostenta, entre otras atribuciones, la formular denuncias, emitir su parecer sobre la competencia del órgano, e interponer recursos frente a las resoluciones que recaigan (artículo 21 del CBJD).

impugnada exceda de suspensión durante dos encuentros o quince días. Este Recurso Voluntario podrá ser interpuesto ante la instancia superior, en el plazo de 3 días¹, por el sancionado², por un tercero interesado o por la Procuraduría. En fase de recurso, no cabe la práctica de nuevas pruebas.

III.b Costa Rica

La Ley 7.800 de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998³, regula el régimen disciplinario del deporte en el Capítulo VII de su Título II exigiendo que los estatutos y reglamentos de las asociaciones deportivas prevean la tipificación de las infracciones y sanciones disciplinarias así como el procedimiento disciplinario de necesaria tramitación para la imposición de cualquier sanción disciplinaria y arbitren un sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Previo agotamiento de la correspondiente vía federativa, cabe el recurso ante el Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos⁴, órgano adscrito al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación que, además de cuestiones estrictamente deportivas, también conoce de aquellas reclamaciones relacionadas con las vertientes laborales y patrimoniales del deporte.

Si bien en el procedimiento ante el Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos se aplica supletoriamente el procedimiento regulado en la Ley General de la Administración Pública, el Reglamento del Tribunal regula un procedimiento más ágil que aquél, teniendo en cuenta las peculiaridades del deporte y la necesidad de disponer de resoluciones en el menor tiempo posible.

El recurso debe presentarse en el plazo de un mes, después de haber agotado la vía interna de la respectiva asociación. En cuanto a requisitos procedimentales, debe destacarse que el Reglamento del Tribunal exige que el escrito de recurso esté autenticado por Abogado. Del recurso presentado se da traslado a la parte recurrida para que formule su oposición en el plazo de 3 días hábiles. Si este plazo puede antojarse exiguo, comparado con otros procedimientos examinados en el presente epígrafe, debe tenerse presente que el propio Reglamento del Tribunal también prevé un procedimiento especial sumario en el que el plazo de oposición de la parte recurrida oscila entre una y tres horas. Para la práctica de las pruebas necesarias, el Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos podrá señalar la celebración de una vista.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos agotan la vía administrativa dejando expedita la vía judicial, sin perjuicio del posible recurso de reconsideración a interponer en los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

III.c España

¹ Salvo disposición especial en contrario, los plazos procedimentales se cuentan por días naturales (artículo 43 del CBJD).

² En relación con las personas sancionadas, debe tenerse en cuenta que los menores de 14 años son deportivamente inimputables, estando sujetos, únicamente, a orientaciones de carácter pedagógico, pudiendo responder por ellos, en caso de reincidencia del menor, sus técnicos o representantes legales en la competición, por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar la comisión de nuevas infracciones.

³ Publicada en El Alcance nº 20 de La Gaceta No. 103, de 29 de mayo de 1998.

⁴ Cuyo Reglamento fue aprobado mediante Decreto 2944-C de 29 de noviembre de 2000.

La Ley del Deporte de 1990¹ regula la disciplina deportiva en su Título XI, cuyas disposiciones se desarrollan en el Reglamento de Disciplina Deportiva de 1992².

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, entre los cuales pueden citarse los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y *non bis in idem*.

En el seno de los órganos disciplinarios de las federaciones españolas pueden tramitarse dos clases de procedimientos: el procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, cuyo fin último es la celeridad que asegure el normal desarrollo de la competición, sin menoscabar por ello los derechos de asistencia por persona designada, de audiencia y de posterior recurso, y el procedimiento extraordinario, que se tramita para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones.

En relación con la prueba de cargo, se permite que cada federación deportiva pueda atribuir en su propia normativa, presunción de certeza a los hechos constatados por los árbitros o jueces, salvo error material manifiesto.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual se entenderán desestimadas, pudiendo ser recurridas.

La resolución de un recurso podrá confirmar, revocar o modificar la decisión recurrida, si bien, en caso de modificación, de ésta no podrá derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste hubiera sido el único recurrente. Cuando se aprecie la existencia de un vicio formal, durante la tramitación del procedimiento en el que se dictó la resolución impugnada, se podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo tal irregularidad, con indicación expresa de la fórmula a emplear para su subsanación. La resolución de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días, transcurrido el cual, se entenderá que el recurso ha sido desestimado, quedando expedita la vía del posterior recurso precedente.

Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las federaciones españolas, que agoten la vía federativa³, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, que es un órgano administrativo, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actúa con independencia de éste, decidiendo en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia. Las resoluciones de este Comité son susceptibles de impugnación judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, encargada de controlar la legalidad de los actos de las administraciones públicas.

¹ Ley 10/1990, de 15 de octubre, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) nº 249, de 17 de octubre de 1990, modificada por Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, por Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y por Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

² Aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, BOE nº 43, de 19 de febrero de 1993.

³ La vía federativa puede estar representada por un único órgano disciplinario o por varios, si bien el esquema más habitual y repetido en la práctica es el de una doble instancia disciplinaria.

No es éste el único órgano administrativo que tiene alguna intervención en la justicia deportiva española, ya que otros órganos como la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje ostentan determinadas funciones en relación con los procedimientos disciplinarios relativos a sus respectivos ámbitos materiales de actuación.

III.d Grecia

El modelo deportivo griego se caracteriza por un alto grado de intervencionismo público, como advierte ZAGKLIS¹, señalando la alta frecuencia con que el Subministerio de Cultura, competente para los asuntos deportivos, interviene en la vida deportiva helénica. Esta intervención administrativa ha suscitado problemas, especialmente para el fútbol griego, por causa de la presión ejercida por la Federación Internacional de Fútbol (FIFA) sobre el gobierno helénico para que su legislación deportiva no afectase la autonomía de la Federación Helénica de Fútbol (EPO²) frente a los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado. Así, tras la Ley 2725/1999³, promulgada con vocación de regular de manera universal los medios de resolución de los conflictos deportivos, la posterior Ley 3057/2002, demuestra la realidad de esta colisión de fuerzas, haciendo expresa referencia a la Declaración conjunta de la FIFA, la EPO y la Secretaría General de Deportes de la República Helénica, de 30 de abril de 2001, por el que se trató de resolver el conflicto suscitado entre ellas. La última muestra de esta persistente desavenencia se produjo en el verano de 2006 cuando, tras la presentación del último proyecto de ley deportiva helénica, el Comité de Urgencia de la FIFA amenazó con suspender a la EPO, impidiendo toda participación internacional de sus miembros, al considerar que la regulación de las ligas profesionales en dicho proyecto suponía una clara injerencia más de los poderes públicos griegos sobre su federación de fútbol⁴. Finalmente, una enmienda aprobada por el Parlamento griego, desbloqueó la situación, al considerar la FIFA y la EPO que, con la misma, quedaba salvaguardada la autonomía de la federación helénica, exigida por los Estatutos de la FIFA⁵.

La justicia deportiva de las federaciones deportivas griegas destaca por el hecho de que, con la Ley 3262/2004⁶, los abogados que integraban los distintos órganos disciplinarios federativos fueron sustituidos por jueces de la justicia ordinaria, de manera que, por ejemplo, tanto el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia como la Comisión Disciplinaria de la EPO están integrados por jueces de primera instancia de los juzgados civiles-penales y su Comisión de Apelaciones está integrada por jueces de apelaciones de los juzgados civiles-penales.

¹ ZAGKLIS A. "El sistema jurisdiccional deportivo de Grecia", en Derecho Deportivo, nº 6, 2004, pp. 153-162, trabajo que se sigue como referencia en el presente subepígrafe.

² Elinikí Podosferikí Omospondia.

³ Publicada en el Boletín del Gobierno (FEK) A'121/17.VI.1999.

⁴ Cfr. la edición digital del diario El Mundo, <http://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/07/03/futbol/1151937175.html>

⁵ Dicha enmienda dispone que "Específicamente en lo referente al deporte del fútbol y a todos los asuntos relacionados con el funcionamiento y la organización de dicho deporte, la Asociación de Fútbol de Grecia y sus miembros son autónomos, según lo estipulan sus estatutos y directrices, determinados por la UEFA y la FIFA, aunque se estipulen otras directrices en la Ley 2725/1999, tal como rige en la legislación atlética."

⁶ FEK A'173/15.IX.2004.

Especial consideración merecen dos órganos de la justicia deportiva griega. El primero de ellos es la Comisión de Espíritu Deportivo (EFIP), órgano establecido en el Comité Olímpico Helénico, generalmente compuesto por miembros del propio Comité Olímpico y dirigentes federativos, que resulta competente para imponer sanciones de suspensión durante seis o más meses por comportamientos deportivos que vulneren el espíritu deportivo. El otro, es el Consejo Superior para la Resolución de Conflictos Deportivos (ASEAD), órgano supremo de la justicia deportiva griega, creado mediante la primera Ley del Deporte, Ley 75/1975, que está integrado por jueces y fiscales de primera instancia y jueces de apelaciones, y que, conoce de un menor número de recursos en el caso del fútbol que en el de otros deportes como el baloncesto, el voleibol o el balonmano, por razón de la diferente estructura de los recursos federativos según la materia sobre la que versen los actos. Si bien su naturaleza administrativa es objeto de discusión doctrinal, sus resoluciones pueden ser fiscalizadas por el Consejo del Estado, supremo tribunal administrativo; de ello se deduce como indica ZAGKLIS, que al ser menor el número de materias de la justicia deportiva futbolística de las que conoce el ASEAD, escapan al control de la justicia ordinaria cierto tipo de asuntos futbolísticos, en concreto, los relativos a las infracciones a los reglamentos de partidos o competiciones y a la validez de los encuentros¹.

III.e Italia

En el modelo deportivo italiano cobra especial relevancia su comité olímpico nacional (CONI²), que, curiosamente, tiene la condición de ente de derecho público³, el cual tiene la misión de coordinar la actividad de las federaciones deportivas nacionales y las disciplinas deportivas asociadas. En sus "Principios fundamentales de los estatutos de las federaciones deportivas nacionales, de las disciplinas deportivas asociadas y de las asociaciones beneméritas", adoptados por el Consejo Nacional del CONI el 23 de marzo de 2004, se establece, por lo que respecta a la justicia deportiva, que las federaciones nacionales y las disciplinas deportivas asociadas deben adecuar sus estatutos y reglamentos a los principios de justicia emanados de la Junta Nacional del CONI y, supletoriamente, a los principios del derecho procesal penal. En particular, en lo concerniente a las infracciones por dopaje, agotada la justicia deportiva federal, es posible recurrir al Juez de Última Instancia en materia de doping, previsto en el artículo 13 del Estatuto del CONI⁴, sin perjuicio del Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana, cuya competencia se reconoce expresamente en materia de dopaje.

Adscrita al CONI, la Cámara de Conciliación y Arbitraje para el Deporte, además de otras funciones conciliatorias y arbitrales, es competente para resolver controversias de naturaleza técnico-disciplinaria, salvo aquéllas relativas al dopaje o a sanciones de suspensión por un periodo inferior a 120 días.

Especial consideración merece el Decreto-Ley, de 19 de agosto de 2003, sobre disposiciones urgentes en materia de justicia deportiva⁵, norma que

1 ZAGKLIS A. *op. cit.* p. 160.

2 Comitato Olimpico Nazionale Italiano.

3 Artículo 1 del Decreto Legislativo "Riordino del Comitato Olimpico Nazionale Italiano – CONI" de 23 julio de 1999, N. 242, modificado por Decreto Legislativo de 8 de enero de 2004, n. 15: "Modifiche ed integrazioni al decreto legislativo 23 luglio 1999, n. 242, recante "Riordino del Comitato olimpico nazionale italiano - CONI, ai sensi dell'articolo 1 della legge 6 luglio 2002, n. 137", publicado en la *Gazzetta Ufficiale* n. 21 de 27 de enero de 2004.

4 Aprobado por Decreto Ministerial de 23 de junio de 2004.

5 Convertido en Ley por la Ley de 17 de octubre de 2003, n. 280, de "Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 19 agosto 2003, n. 220, recante disposizioni urgenti

comienza por consagrar la autonomía del ordenamiento deportivo elevándola a la categoría de principio general, y por la que se reserva al ordenamiento deportivo la regulación de las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas. Respecto de estas materias reservadas a los órganos de la justicia deportiva, como la materia disciplinaria, sólo cabe acudir al arbitraje¹. Toda otra controversia derivada de actos del CONI o de las federaciones deportivas, no reservada a la justicia deportiva, pasará, tras el agotamiento de la justicia deportiva, a la jurisdicción administrativa, siendo órgano competente de primera instancia el Tribunal Administrativo Regional del *Lazio*, con sede en Roma.

III.f México

La Ley General de Cultura Física y Deporte de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 2003 y modificada por reforma publicada en el citado Diario de 21 de julio de 2005, atribuye el ejercicio de la justicia deportiva, por infracciones a los estatutos y reglamentos deportivos, a la Confederación Deportiva Mexicana², el Comité Olímpico Mexicano, las asociaciones deportivas nacionales, las asociaciones y sociedades deportivas, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y cultura física-deportiva, los órganos estatales, del Distrito Federal y municipales de cultura física y deporte y a los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

Resulta exigible que los organismos deportivos prevean en sus estatutos tanto las infracciones y sanciones disciplinarias como un procedimiento disciplinario que garantice el derecho de audiencia del interesado.

Las resoluciones sancionadoras de los organismos deportivos pueden ser recurridas a través del recurso de inconformidad ante el órgano jerárquicamente superior dentro de la estructura deportiva nacional y a través del recurso de apelación ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas. La Ley General de Cultura Física y Deporte permite la opción entre agotar el medio de defensa correspondiente o la interposición directa del recurso de apelación ante la CAAD.

El recurso de inconformidad³ debe presentarse en el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución disciplinaria por el organismo deportivo correspondiente, debiendo celebrarse, posteriormente, una audiencia en la fecha y hora señalada por el organismo deportivo competente, siempre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la interposición del recurso de inconformidad, para la admisión y práctica de las pruebas que interesen al derecho del presunto infractor y la formulación de alegaciones orales o escritas. La resolución de este

in materia di giustizia sportiva", publicada en la *Gazzetta Ufficiale* n. 243 de 18 de octubre de 2003 .

¹ Artículo 12.8 del Estatuto del CONI.

² La Confederación Deportiva Mexicana (CODEME) es una asociación civil con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada por las asociaciones deportivas nacionales, y ostenta la máxima representación de éstas ante cualquier institución pública o privada (artículo 66 de la Ley General de Cultura Física y Deporte). Acerca de la CODEME, *vid.* ALBOR SALCEDO M. "Deporte y Derecho", 1989, pp. 227-232.

³ El recurso de inconformidad, previsto en el artículo 136 de la Ley General de Cultura Física y Deporte se desarrolla en el Capítulo II del Título V del Reglamento de la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 2004.

recurso debe dictarse, a su vez, en los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la mencionada audiencia.

El recurso de apelación ante la CAAD¹ debe interponerse, por escrito o mediante comparecencia personal, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. La CAAD, que puede conceder la suspensión cautelar de la sanción impugnada, debe pronunciarse, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la interposición del recurso de apelación, sobre su admisión y la pertinencia de las pruebas solicitadas, citando al recurrente a una audiencia para la práctica de pruebas y formulación de alegaciones, debiendo dictarse resolución dentro del plazo máximo de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de dicha audiencia. Con carácter supletorio al procedimiento regulado en la Ley y su reglamento, en el recurso de apelación ante la CAAD será de aplicación el Código Federal de Procedimientos Civiles. Las resoluciones de la CAAD son definitivas e irrecurribles en el ámbito deportivo.

IV. La justicia deportiva internacional.

IV.a La justicia deportiva en las federaciones internacionales. El caso concreto de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA)

La organización de la justicia deportiva en las distintas federaciones internacionales se rige por la propia normativa de cada federación. Si bien pueden existir pequeñas diferencias en el ejercicio de la disciplina deportiva en cada federación, puede hablarse de una cierta armonización existente entre las distintas normativas federativas en cuanto al respeto de unos mínimos principios comunes. A fin de vislumbrar cómo se ejerce la disciplina deportiva en el deporte federado internacional se tomará como referencia la organización disciplinaria de una de las federaciones más representativas, la FIFA.

El Código Disciplinario de la FIFA² (CDF), aprobado el 29 de junio de 2005 por su Comité Ejecutivo, representa la normativa federativa en materia disciplinaria. La regulación contenida en este código, referida a la organización disciplinaria, comienza distinguiendo, como autoridades disciplinarias, entre el árbitro del encuentro y las autoridades jurisdiccionales, que son la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación.

En cuanto a la función disciplinaria del árbitro, el CDF señala que el árbitro adopta las decisiones disciplinarias durante en el transcurso del encuentro, siendo sus decisiones firmes y definitivas, sin perjuicio de la competencia de las citadas autoridades jurisdiccionales que pueden sancionar las faltas graves que no hubiesen sido advertidas por el árbitro durante el encuentro y rectificar errores manifiestos en que incurriese el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.

El CDF no vacila, por tanto, a la hora de atribuir funciones disciplinarias a los árbitros, cuestión que también se recoge en algunos ordenamientos jurídico-deportivos como el español³, y que, sin embargo, ha suscitado objeciones por parte

¹ Regulado en el Capítulo II del Título VI del Reglamento.

² Disponible en español en la página web de la FIFA, www.fifa.com/documents/static/organisation/disciplinary_code_ES.pdf.

³ El artículo 74.2.a de la española Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dispone que a los jueces o árbitros les corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

de la doctrina. BERMEJO¹, por ejemplo, critica la atribución de funciones disciplinarias a los jueces y árbitros que efectúa también la legislación deportiva española y, en cambio, se inclina por apreciar una mera naturaleza cautelar en su actuación, toda vez que “ejecutan decisiones preparatorias o antecedentes de las medidas sancionatorias”. En nuestra opinión, podría decirse que los árbitros aplican reglas técnicas o reglas de juego, si bien, en ocasiones, una misma conducta – además de constituir una infracción de las reglas de juego que puede tener una consecuencia inmediata durante la celebración de la prueba o encuentro a través de la imposición por el juez o árbitro de la concreta sanción prevista en las reglas de juego – también puede constituir una infracción disciplinaria que tendrá su correlativa sanción disciplinaria a imponer por el órgano disciplinario competente, previa tramitación del procedimiento establecido, en el cual la constatación de esos hechos – que dieron lugar a una sanción inmediata conforme a las reglas de juego y que también serán merecedores de una posterior sanción disciplinaria – por el juez o árbitro, tendrá una especial relevancia, toda vez que la presunción de certeza o veracidad que puede otorgarse a esa constatación fáctica del juez o árbitro llega a situar a éste en una posición de denunciante cualificado. No obstante, debe advertirse que las peculiaridades de ciertos deportes impedirían que esta aseveración, que podría predicarse, por ejemplo, en el caso concreto del fútbol, pudiese ser extrapolable a todos los deportes en general².

Como medio de garantía de la independencia e imparcialidad de los miembros de sus órganos disciplinarios, la FIFA prohíbe expresamente en su código disciplinario que éstos reciban instrucciones de ningún otro órgano federativo, así como que ningún miembro de otro órgano federativo esté siquiera presente en las reuniones de los órganos disciplinarios o que los miembros de los órganos disciplinarios pertenezcan al Comité Ejecutivo ni a ninguna comisión permanente de la federación, siendo motivo de recusación de los miembros de los órganos disciplinarios, no sólo el tener algún tipo de interés o relación directa con los interesados, sino incluso la mera posesión de la misma nacionalidad que el presunto infractor.

Entre otros derechos, garantías y principios comunes de los procedimientos disciplinarios, el CDF contempla expresamente los derechos que asisten al interesado a ser oído antes de que se dicte resolución, pudiendo formular alegaciones, examinar el expediente, solicitar la práctica de pruebas y participar en ellas, a ser asistido o representado y a obtener una resolución motivada.

En cuanto a la mínima actividad probatoria de cargo, la carga de la prueba incumbe a los órganos disciplinarios, salvo en lo relativo a las infracciones por dopaje en las que, habiéndose practicado un control que arroja un resultado positivo, la carga probatoria se invierte, correspondiendo al presunto infractor probar su ausencia de responsabilidad. El CDF atribuye presunción de veracidad a

¹ BERMEJO VERA J. “Árbitros y jueces deportivos”, Revista Española de Derecho Deportivo, nº 4, 1994 p. 207. También se muestran contrarios al ejercicio de la potestad disciplinaria por los jueces y árbitros REAL FERRER G. “Los procedimientos disciplinarios”, Revista Española de Derecho Deportivo, nº 3, 1994, pp. 44 y 45 y TEROL GOMEZ R. “La configuración jurídica del acta arbitral en los procedimientos disciplinarios”, Revista Española de Derecho Deportivo, nº 4, 1994, pp. 196-200.

² Por citar un solo ejemplo, en el patinaje de velocidad, especialidad de la modalidad genérica del patinaje, el juez-árbitro de la prueba puede sancionar a un participante con la descalificación inmediata de la prueba, pudiendo ser esta decisión recurrida por el interesado ante el mismo juez-árbitro mediante escrito a presentar dentro del perentorio plazo de los 15 minutos siguientes, cuya nueva decisión puede ser, a su vez, recurrida ante un órgano de apelación constituido *ad hoc* en la prueba, que también resolverá de manera inmediata. Con posterioridad a todo ello, aún cabría seguir la vía habitual de recursos ante los órganos disciplinarios federativos.

los hechos que consten en los informes de los oficiales de partido¹, destruible mediante prueba en contrario.

Como aspectos meramente procedimentales, debe tenerse presente que los escritos que presenten los interesados pueden remitirse a la propia FIFA, o bien presentarse en una oficina postal suiza hasta las 12 de la noche del último día de cada plazo o utilizar el fax, siempre y cuando el escrito original llegue al órgano disciplinario dentro de los cinco días posteriores. En cambio, está excluido el uso del correo electrónico. A su vez, los actos de los órganos disciplinarios de la FIFA se remiten a la federación nacional que corresponda, la cual deberá notificar éstos al interesado, comenzando el cómputo de cualquier plazo para el interesado transcurridos 4 días desde la recepción del acto por la federación nacional. Los idiomas de posible uso en los procedimientos disciplinarios son los cuatro idiomas oficiales de la FIFA: inglés, francés, español y alemán.

Cabe la posibilidad de que, por razones de urgencia y tratándose de infracciones manifiestas, al presunto infractor se le imponga una sanción con carácter provisional aún durante la tramitación del procedimiento. Las medidas provisionales así acordadas no podrán mantenerse durante más de 30 días o, excepcionalmente, 50 días y el periodo de sanción cumplido se habrá de descontar del correspondiente a la sanción definitiva que pudiese recaer.

Las resoluciones disciplinarias dictadas tras la tramitación del pertinente procedimiento son ejecutivas una vez que expire el plazo de recurso, sin que el mismo se haya interpuesto, mientras que serán inmediatamente ejecutivas cuando no sean susceptibles de recurso. En caso de que se interpusiera recurso, éste no suspenderá la ejecutividad de la resolución impugnada, con la única excepción de que se impugne una sanción de multa pecuniaria, en cuyo caso el recurso tendrá efecto suspensivo del acto impugnado.

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por la Comisión Disciplinaria son recurribles ante la Comisión de Apelación de la propia FIFA. Sin embargo, no cabrá recurso cuando la resolución de la Comisión Disciplinaria responda a la comisión de la infracción consistente en el impago, total o parcial, de cantidades a jugadores, entrenadores o clubes (ya que estos actos podrán ser recurridos directamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana), ni cuando se impugne alguna de las siguientes sanciones:

- a) advertencia.
- b) reprobación.
- c) suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses.
- d) multa en cuantía inferior a 15.000 francos suizos (CHF), impuesta a una federación o club, o en cuantía inferior a 7.000 CHF, impuesta a cualquier otro sujeto.

Los recursos ante la Comisión de Apelación deberán ser anunciados dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Tras el mero anuncio, deberá formalizarse el recurso mediante la presentación de un escrito debidamente fundamentado en un plazo de 7 días, contado a continuación del plazo inicial de anuncio. Durante este mismo plazo de 7 días para la formalización del recurso deberá satisfacerse un depósito de 3.000 CHF, en cuya ausencia el recurso

¹ La presunción de veracidad no se limita únicamente a los hechos constados por el árbitro del encuentro y contenidos en el acta arbitral, ya que también son oficiales de partido los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad y otras personas en las que la FIFA delegase responsabilidades relacionadas con el encuentro. Por tanto, los informes evacuados por cualquiera de estas personas también gozan de presunción de veracidad.

se tendrá por no interpuesto. Este depósito será devuelto en caso de que su recurso obtenga una resolución favorable, mientras que del mismo se detraerán los gastos y costas correspondientes, en caso de que el recurso sea desestimado.

Las resoluciones dictadas por la Comisión de Apelación en vía de recurso no podrán modificar las resoluciones impugnadas en perjuicio de los recurrentes, lo que constituye una manifestación del principio de prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*. A su vez, las resoluciones de la Comisión de Apelación de la FIFA son recurribles ante el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana (TAS), al que se hará referencia en el siguiente epígrafe.

El CDF tiene, en general, una clara vocación de universalidad entendida en el sentido de atajar problemas de transnacionalidad que puedan beneficiar a los infractores. Así se evidencia no sólo en la invitación que dirige a las federaciones nacionales para que adapten sus disposiciones disciplinarias a lo dispuesto en el CDF sino, de manera especialmente palpable, en la peculiar regulación de la extensión de la eficacia de las sanciones nacionales al plano internacional. Prevé el código que se extiendan al ámbito internacional las sanciones impuestas por las federaciones nacionales y sus confederaciones por infracciones graves, especialmente, en casos de:

- a) dopaje.
- b) cohecho.
- c) actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados.
- d) actos contra la integridad física de los oficiales de partido.
- e) falsificación de titulaciones.
- f) incumplimientos de las limitaciones por razón de edad.

La solicitud a la FIFA de esta extensión de la eficacia de la sanción es una obligación que recae en la asociación cuya organización disciplinaria hubiese sancionado alguna de las conductas anteriores.

El efecto de esta extensión se traduce en que la sanción impuesta tendrá en todas y cada una de las asociaciones miembro de FIFA la misma eficacia que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas.

IV.b Especial referencia al procedimiento de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)

Como se ha expuesto, siguiendo el ejemplo concreto de la FIFA, en el ámbito del deporte federado de carácter internacional las sanciones deportivas son impuestas por los órganos disciplinarios de las distintas federaciones internacionales con sujeción a procedimientos establecidos en su propia normativa federativa, con general respeto de los principios y derechos comunes a los que se ha hecho referencia. Dependiendo del sometimiento o no de la federación internacional en cuestión a la jurisdicción del TAS, los recursos frente a las sanciones impuestas podrán dirigirse a esta institución suiza o permitir el acceso a los tribunales de justicia territorialmente competentes.

Con sede en la ciudad suiza de Lausana¹, al igual que su impulsor, el Comité Olímpico Internacional (COI), el TAS entró en funcionamiento en 1984 como medio de resolución de conflictos deportivos. Además de las funciones consultivas o de mediación que desempeña, esta institución resulta especialmente relevante en el ámbito de la justicia deportiva por cuanto, al haberse sometido a su jurisdicción

¹ El TAS dispone asimismo de oficinas descentralizadas en Sidney (Australia) y Nueva York (Estados Unidos).

todas las federaciones olímpicas¹, el TAS se presenta como instancia revisora de las sanciones disciplinarias impuestas por muchas federaciones internacionales. De los recursos frente a las sanciones disciplinarias impuestas por las federaciones internacionales conoce una división arbitral de apelaciones del TAS, diferenciada de la división arbitral ordinaria, que desarrolla una función de auténtica conciliación extrajudicial en materias como contratos de patrocinio, derechos televisivos, traspasos de deportistas, etc., en los que puede ser parte cualquier persona que se someta al TAS y en los que no tiene por qué estar necesariamente involucrada una federación internacional. A los efectos que nos ocupan, la actividad del TAS que nos interesa es la función revisora de sanciones desempeñada por la división arbitral de apelaciones. Como muestra del importante volumen de trabajo que los recursos disciplinarios de los que se ocupa la división arbitral de apelaciones representa en la actividad total del TAS, cabe reparar en el dato de que, por ejemplo, en el año 2000, las apelaciones disciplinarias representaron un 65% del número total de asuntos planteados ante el TAS.

Asimismo, con ocasión de la celebración de grandes eventos deportivos como los juegos olímpicos o los mundiales de fútbol, el TAS establece tribunales *ad hoc* encargados de resolver cuestiones disciplinarias que se presenten con ocasión de la celebración de la competición.

No sólo las sanciones impuestas por federaciones en las que estatutariamente se prevea de manera expresa el recurso ante el TAS pueden ser impugnadas ante este órgano. También es posible que la sanción impuesta por otra federación cuya normativa no contemple este recurso pueda llegar al TAS, siempre y cuando las partes – el sancionado y la federación – suscriban un acuerdo específico de sometimiento al arbitraje del TAS. En cualquier caso, lo que sí resulta exigible para que el TAS pueda conocer del recurso o apelación es que se hayan agotado todas las instancias federativas previas que la normativa federativa contemple.

En cuanto al procedimiento a seguir ante la división arbitral de apelaciones del TAS², el recurso ha de presentarse, dentro del plazo fijado en la normativa federativa aplicable o, subsidiariamente dentro del plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la resolución, acompañado de una copia de la resolución disciplinaria que se impugna y de la normativa federativa que prevé el recurso ante el TAS o del acuerdo específico de sometimiento a arbitraje, en defecto de previsión normativa expresa. El recurrente ha de elegir también un árbitro del listado de árbitros del TAS, salvo que las partes recurrente y recurrida hubiesen acordado que el recurso fuese resuelto por un árbitro único³. Asimismo, el recurrente debe abonar unos honorarios mínimos, actualmente fijados en 500 francos suizos (CHF). El TAS concederá al recurrente un plazo de subsanación si se incumpliese alguno de los anteriores requisitos, transcurrido el cual sin verificarse la subsanación requerida, el recurso será archivado sin más trámite.

¹ Por su relación con el COI, las federaciones internacionales pueden dividirse en federaciones no reconocidas y reconocidas y, a su vez, estas últimas pueden subdividirse en federaciones no olímpicas y olímpicas, dependiendo que el deporte gestionado por la federación internacional esté incluido o no en los programas de los juegos olímpicos de verano e invierno.

² En la página web del TAS – www.tas-cas.org – se encuentran disponibles las reglas de procedimiento.

³ Respecto de los árbitros, se da la curiosidad de que, junto al listado general de árbitros, existe un listado específico de árbitros nombrados a propuestas de las entidades futbolísticas, circunstancia que trae causa de las negociaciones seguidas para vencer la inicial reticencia a reconocer la jurisdicción del TAS de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), que disponía de su propio Tribunal Arbitral del Fútbol.

Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo de recurso, el recurrente deberá presentar un escrito conteniendo los hechos y fundamentos de derecho en que se basa su pretensión, con indicación de las pruebas documentales que aporte o de las que intentará valerse, tales como pruebas testificales o periciales. Además, el recurrente podrá ser representado ante el TAS por otra persona a la que confiera su representación, que no necesariamente deberá ser Abogado en ejercicio.

Una vez formalizada la apelación en la forma indicada, el recurso será notificado a la federación recurrida y el Presidente de la división arbitral de apelaciones procederá a la formación del panel arbitral, que estará compuesto, generalmente, por tres árbitros, salvo que las partes hubiesen convenido en un único árbitro o la naturaleza o circunstancias del supuesto así lo hiciesen conveniente por razones de urgencia, a juicio de la presidencia de la división. También en los 10 días siguientes a la notificación de la interposición del recurso, la federación recurrida podrá designar otro árbitro, siendo éste nombrado por el Presidente de la división, en defecto de designación por la parte recurrida. Finalmente, el tercer árbitro, sobre quien recaerá la presidencia del panel, será designado por el Presidente de la división arbitral de apelaciones. Asimismo, la parte recurrida deberá presentar su contestación en los 20 días siguientes a aquél en que se le notifique el escrito fundamentado de recurso, con igual posibilidad de aportar o proponer pruebas.

A continuación se fijará fecha para una vista, a no ser que el panel arbitral se considere suficientemente ilustrado acerca de la cuestión controvertida y decida prescindir de la celebración de la vista, previa consulta a las partes. En el transcurso de la vista se oírán a los testigos y peritos propuestos, siendo de cargo de la parte proponente los gastos que pudiesen ocasionarse por la práctica de dicha prueba, incluso el de los intérpretes que pudiesen ser necesarios, ya que las lenguas de trabajo del TAS son, únicamente, el francés y el inglés, aunque, excepcionalmente, el panel arbitral podrá autorizar el uso de otra lengua a petición de las partes.

La resolución del TAS, que puede confirmar, anular o modificar la resolución impugnada, se dictará en un plazo máximo de 4 meses tomando en consideración la normativa federativa aplicable y el Derecho nacional elegido por las partes, o, subsidiariamente, el del país en que esté domiciliada la federación. A diferencia de lo que sucede con los laudos dictados por el TAS en el procedimiento ordinario de arbitraje, las resoluciones dictadas en los procedimientos de apelación son públicas, a menos que las partes convengan su confidencialidad. La resolución pone fin al procedimiento y puede ser hecha valer a través del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, del que son parte un gran número de estados. Por determinados motivos tasados, como la falta de jurisdicción, la violación de principios procesales generales o la incompatibilidad con el orden público, la resolución del TAS puede ser recurrida ante el Tribunal Federal suizo.

Rafael Alonso Martínez
Abogado y Máster en Derecho Deportivo
Caruncho & Tomé Abogados (España)

El caso Gustavo Dacal

Por Juan Gaisse Fariña

El récord de España de lanzamiento de jabalina se encontraba en discusión desde 2003. El 5 de abril de aquel año, Gustavo Dacal realizó un lanzamiento de 78,88 m. en un criterium celebrado en Pontevedra, superando en diez centímetros el récord vigente desde 1992. Sin embargo, semanas después la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) acordó no homologar dicha marca. Se inició entonces un largo proceso judicial que culminó recientemente con el reconocimiento definitivo de dicho registro. La Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 27 de mayo de 2008, resolvió a favor de Gustavo Dacal reconociendo la homologación de su récord de España y condenando a la RFEA a abonarle una indemnización. Me tocó el honor de defenderle y, atendiendo a la amable invitación de Derecho Deportivo en Línea, voy a exponer algunas impresiones, no necesariamente jurídicas, sobre el caso.

Un primer hecho llama la atención en este proceso: el empeño inexplicable de la RFEA en anular el récord de Gustavo Dacal. El lanzamiento fue precedido del preceptivo análisis de la jabalina y la emisión del certificado de homologación por el Director Técnico de la prueba. Al recibir la documentación del récord, la RFEA hizo un primer intento de no homologarlo aduciendo una excusa banal como era la no utilización por el atleta de la indumentaria de su equipo. Esta excusa no prosperó y meses después la Junta Directiva de la RFEA volvió a la carga con una nueva argumentación no menos peregrina: en otras tres competiciones las jabalinas con las que Gustavo Dacal iba a competir no superaron la homologación. Paradójicamente, las tres pruebas a las que se refería el acuerdo de la RFEA eran posteriores a la del récord, y por tanto carecían de relevancia ya que las jabalinas se deterioran con el uso y pierden sus características reglamentarias; pero más paradójico aun es que esas jabalinas no eran la misma que la usada el 5 de abril. Así pues, la argumentación de la RFEA sólo podía obedecer a un deseo de perjudicar al atleta o usarlo de chivo expiatorio para dañar a un tercero.

Este empeño federativo se manifestó también en un actuar procesal presidido por el intento de demorar al máximo la resolución del litigio, tratando de que el atleta se cansase o se arruinase. Afortunadamente nada de eso ocurrió. ¿No debería ser la Federación Española la primera interesada en que se aclarase pronto la validez o no del récord? ¿No deberían los federativos estar orgullosos de la obtención de una plusmarca? ¿No deberían ser los primeros en defender a sus deportistas?

Al margen de lo anterior, en este proceso se ha repetido una circunstancia tristemente común a muchos juicios en materia deportiva: el planteamiento de cuestiones de competencia. Fue ésta un arma usada por la RFEA para lograr el fin dilatorio antes aludido, y para ello contó en algún momento con la inestimable colaboración de una jueza poco afín a la materia deportiva o con pocas ganas de profundizar en la cuestión. Sería deseable que estas cuestiones fueran definitivamente clarificadas, evitando así que cada litigio en que es parte una federación deportiva se vea inexorablemente abocado a discutir la jurisdicción competente con carácter previo a la discusión sobre el fondo.

La Ley 10/1990 y el R.D. 1835/1991, y anteriormente la sentencia 67/1985 del Tribunal Constitucional entre otras, consagran un principio general de sometimiento de la actividad federativa al Derecho privado, y sólo con carácter excepcional y tasado someten al Derecho administrativo los actos que son ejercicio de una función administrativa delegada. Nos parecía evidente que la homologación de un récord es una competencia propia de la Federación, como entidad que agrupa a todas las personas y entidades que practican un determinado deporte, pero fueron necesarios una resolución del CSD y dos fallos de la Audiencia Nacional y la Audiencia Provincial de Madrid para que se nos diese la razón. No debería ser necesario explicar que la Federación homologaría records aunque no tuviera ninguna delegación de funciones administrativas. De hecho, las Federaciones deportivas nacen como simples asociaciones de clubes deportivos, y así desarrollan su actividad, dentro de la cual se incluye la homologación de records. Los reglamentos deportivos que rigen las competiciones son elaborados y aprobados por las federaciones como entes asociativos del deporte y no porque el Estado les confiera esa potestad. En coherencia con ello el art. 3 del RD 1835/91, al referirse a las competiciones, considera que sólo es actividad administrativa la calificación y la regulación del marco general de las mismas, mientras que califica de actividad propia federativa el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de su especialidad deportiva.

A un observador ajeno a la contienda quizá le llame la atención que la sentencia de un Juzgado de Primera Instancia haya entrado a conocer sobre la correcta aplicación de una reglamentación deportiva. Pero así debe ser si se aplican correctamente la Ley, la Jurisprudencia y el sentido común. Las normas y acuerdos de una Federación deportiva en sus competencias propias son materia civil, igual que lo son los actos de las sociedades anónimas o de las asociaciones culturales.

Juan Gaisse Fariña
Rodríguez Gil & asociados, Vigo (España)
Abogado de Gustavo Dacal
jgaisse@rgabogados.com

Reflexiones sobre la propuesta "Regla 6+5"

Por Antonio Villegas Lazo

1. PÉRDIDA DE IDENTIDAD DE LOS GRANDES EQUIPOS.

En las transmisiones deportivas es común escuchar que "el equipo italiano atacará hoy con dos puntas...", "los jugadores ingleses parecen haber reaccionado" o "los españoles buscan la victoria en estos últimos minutos...". Sin embargo, si se mira con detenimiento los integrantes de esos equipos a los que el narrador deportivo alude, uno se da cuenta que, en muchos casos, lo que hay es una mixtura de nacionalidades, en los que los italianos, ingleses o españoles no son precisamente la mayoría.

Tomemos como muestra las oncenas iniciales en los partidos de octavos de final (ida y vuelta) de la Liga de Campeones de Europa 2007/2008 que acaban de disputarse¹. En varios casos, los equipos arrancaron con mayoría de elementos foráneos².

Para que se preserve (o recupere) la identidad nacional de los equipos se ha propuesto la llamada "Regla 6 + 5", misma que consistiría en que en el terreno de juego en cada oncená estén al menos 6 jugadores elegibles por la selección

¹ El Art. 17.05 del Reglamento de la Liga de Campeones establece que los jugadores de los diversos clubes deben ser registrados de acuerdo a las propias reglas de su asociación nacional y según el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, lo cual significa que los límites de nacionalidad serán los aplicables en cada asociación. Por tanto, la UEFA no establece restricciones por nacionalidad en la Liga de Campeones de Europa dentro de la lista de 25 jugadores que debe presentar cada club.

Sin embargo, sí hay una restricción en los puestos 20 a 25 (es decir, seis jugadores), pero, nuevamente no por razones de nacionalidad, sino que estos puestos están reservados a los llamados "jugadores localmente entrenados" ("locally trained players"), que vienen a ser los llamados "jugadores entrenados por el club" y los "jugadores entrenados en la federación nacional". Los primeros son jugadores que han estado registrados con su club actual por un período, continuo o no, de tres temporadas completas o de 36 meses entre las edades de 15 y 21 años. Los segundos son quienes han estado inscritos por un período de 3 temporadas, continuas o no, en clubes de esa federación nacional o también de 36 meses entre las edades de 15 y 21 años. Ver Arts. 17.08 a 17.12.

Es decir, se busca reservar estos puestos para los llamados "jugadores cantera".

² Los que mayor participación dieron al elemento nacional fueron el Oporto y el Glasgow Celtics, quienes en sus partidos de ida utilizaron 3 jugadores extranjeros y 4 en los de vuelta.

Otros equipos equilibraron integrantes oriundos y foráneos. El Olympique de Lyon utilizó 4 extranjeros en el partido de ida y 5 en el de vuelta, a la inversa de lo que hizo el Milan. El Schalke 04 y la Roma utilizaron 5 extranjeros en ambos partidos. El Olympiacos alineó 6 en la ida y 4 en la vuelta. El Real Madrid, el Manchester United y el Fenerbache empezaron con 6 extranjeros en ambos partidos.

Otros equipos dieron marcada preponderancia al elemento extranjero. El Barcelona arrancó con 8 extranjeros en ambos partidos. El Chelsea utilizó 9 en la ida y 7 en la vuelta. El Sevilla utilizó 9 en la ida y 8 en la vuelta. El Liverpool alineó 9 en ambos partidos. Su rival, el Inter, sólo empezó con 1 italiano en la ida y con ninguno en el partido de vuelta. Pero el primer lugar en la no representatividad nacional se lo lleva el Arsenal, que en sus dos partidos arrancó con 11 jugadores extranjeros, ni un solo inglés.

nacional del país al que pertenece el club. De esa forma, en el Barcelona tendría que haber al menos seis españoles, en el Bayern Múnich, al menos seis alemanes, y así.

Esta propuesta ha venido siendo impulsada principalmente por el presidente de la FIFA, Josep Blatter¹, expresando la preocupación de muchos aficionados, quienes consideran que los equipos de las grandes ligas europeas están perdiendo la identidad de las localidades a las que representan.

2. ¿EN QUÉ CONSISTE LA REGLA 6 + 5?

Lo que se pretende establecer es la obligación de alinear jugadores que sean elegibles para el representativo nacional de su respectiva federación, en los términos y condiciones establecidos por la FIFA en sus Estatutos y particularmente en el Reglamento de Aplicación de los mismos (Art. 15, numerales 1 y 2)².

Con la implantación de la regla 6 + 5 se acentuaría, también, la distinción entre nacionalidad civil y nacionalidad deportiva en el fútbol, entendida esta última como la capacidad de integrar la selección nacional, esto es, el equipo representativo de una federación nacional³.

3. UNA REGLA HECHA PARA EL TERRITORIO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Es evidente que la Regla 6 + 5 buscaría principalmente limitar la presencia de extranjeros en las competiciones de clubes de la Europa comunitaria. En las demás no hace falta.

¹ Ya en diciembre de 2005 el máximo dirigente del fútbol pidió limitar el número de extranjeros y puso al Chelsea como un ejemplo a no seguir.

En Diario MARCA: "*Blatter pide limitar el número de extranjeros en los clubes*". Noticia publicada el 19 de diciembre de 2005.

<http://www.marca.es/edicion/marca/futbol/internacional/es/desarrollo/601796.html>

² Art. 15 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA: "1. Toda persona que posea la nacionalidad de un país es elegible para jugar en los equipos representativos de la asociación de ese país. En conformidad con el apartado 2 del presente artículo, el Comité Ejecutivo determinará los criterios de elegibilidad de cualquier jugador que no haya jugado fútbol internacional y que haya adoptado una nueva nacionalidad o cuya nacionalidad le permita representar a más de una asociación.

La elegibilidad estará sujeta a la concesión permanente de una nacionalidad, que no dependa de la residencia en un país (es decir, no bastará la nacionalidad condicionada, la denominada: "Resident Passport" ("pasaporte de residente")). Nota: este 2do párrafo del numeral 1 fue añadido por la Circular FIFA N° 1093.

"2. Un jugador que haya participado (parcial o completamente) representando a una asociación en una competición oficial de cualquier categoría o de cualquier clase de fútbol no podrá participar en un partido internacional con el equipo representativo de otra asociación, bajo reserva de las excepciones estipuladas en los apartados 3 y 4 del presente artículo".

³ Para una ampliación sobre nacionalidad civil y nacionalidad deportiva, puede consultarse de Antonio VILLEGAS LAZO: "*Temas de estudio en torno a las selecciones nacionales de fútbol*", publicado en el Boletín n° 8 de Derecho Deportivo en Línea, pp. 45 a 49.

Allí, también señalamos que, en nuestra opinión, para ocupar plaza de extranjero se debería tomar en cuenta la nacionalidad deportiva y no la civil, por lo mismo que se trataba de la participación en competiciones deportivas. Véase nota al pie n° 38, pág 47.

En países de las otras cinco confederaciones continentales, así como en los de la Europa no comunitaria, estas restricciones han existido y existen en las diversas normas estatutarias y reglamentarias contempladas por los organismos futbolísticos para los campeonatos profesionales. Tales restricciones se deben al legítimo interés de promover a los jugadores locales, para que encuentren lugar en los equipos de fútbol profesional donde poder desarrollar su carrera.

Veamos algunos ejemplos de lo que ocurre en otras regiones del mundo.

En el Perú, el límite de extranjeros inscritos es de 6 por equipo, pudiendo estar sólo 3 en el terreno de juego¹. En Argentina, el límite por equipo es de 4 extranjeros en el terreno de juego².

En México, se permite a cada club contar hasta con 5 jugadores extranjeros inscritos, pudiendo actuar todos en el terreno de juego. Sin embargo, dentro de estos 5 también tendrán que estar aquellos jugadores nacionalizados mexicanos que no tengan más de 2 años de adquirida la nacionalidad mexicana³.

En Japón, un club sólo puede registrar 3 jugadores extranjeros, y hasta 2 más sin son amateurs y tienen menos de 20 años⁴.

En la Liga Vodacom, de Sudáfrica, se permite a cada club la inscripción y presencia en el campo de no más de 3 jugadores extranjeros. Y se atiende especialmente a la nacionalidad deportiva, cuando se dice "un jugador extranjero es cualquier jugador que no es elegible para representar a Sudáfrica en los términos de los Estatutos de la FIFA"⁵.

En Nueva Zelanda, tampoco existen limitaciones en cuanto al número de extranjeros que pueda haber en la plantilla, pero en la lista del equipo que jugará, es decir, dentro del terreno de juego, solamente puede haber 3 jugadores extranjeros⁶.

En Bielorrusia puede haber hasta 4 extranjeros en el terreno de juego por equipo⁷.

Como bien sabemos, una de las principales consecuencias de la sentencia Bosman fue el acabar con las restricciones por nacionalidad para los nacionales de los países de la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo, dentro de las ligas

1 Art. 56 de las Bases del Torneo Descentralizado 2008, el torneo del fútbol profesional peruano.

2 Agradecemos a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) la información proporcionada, a solicitud, mediante comunicación de fecha 14 de marzo de 2008.

3 Art. 24 del Reglamento de Competencia de la Primera División Profesional Temporada 2007-2008.

[http://www.femexfut.org.mx/portalv2/\(fuxccs45tfea2hr3oro1rz45\)/default.aspx?s=7](http://www.femexfut.org.mx/portalv2/(fuxccs45tfea2hr3oro1rz45)/default.aspx?s=7)

4 J - League: "Player registration and contracts". En http://www.j-league.or.jp/eng/p_registration/

5 Art. 11 del Reglamento de la Liga Vodacom, de Sudáfrica.
http://www.safa.net/index.php?page=vodacom_rr

6 Información gentilmente proporcionada, a solicitud, por el Sr. Glyn Taylor, Gerente de Competiciones de la Asociación de Fútbol de Nueva Zelanda. Agradecemos su valiosa colaboración.

7 FIFA.com: "Joseph Blatter visita Minsk y Kiev". Noticia publicada el 19 de marzo de 2007.

En <http://www.fifa.com/es/organisation/president/index/0,4095,133938,00.html?articleid=133938>

de los países comunitarios. Con el tiempo, nacionales de países no comunitarios adquirieron algunas de las nacionalidades de los países de la UE/EEE, para así no ocupar plaza de extracomunitarios.

El tema, es pues, si es posible regresar a una situación “antes de Bosman” en los países de la Europa comunitaria. En estos países siempre existieron restricciones al número de extranjeros, generalmente de 3 ó 4, con algunas facilidades para jugadores de determinada procedencia¹. Hoy las restricciones se mantienen, pero para la situación de los nacionales de países extra UE/EEE, pues, como bien lo expresara Berta Moreras Martín, tras la sentencia del 15 de diciembre de 1995, se pasó de la dualidad jugador nacional – jugador extranjero a la de jugador comunitario – jugador no comunitario².

Debemos resaltar, no obstante lo buscado por la regla 6 + 5, que sería posible que un jugador a todas luces extranjero esté, de acuerdo a los criterios de elegibilidad, autorizado para formar parte del grupo de los no foráneos. Por ejemplo, un jugador peruano X que adquiriera también la nacionalidad italiana, podrá ser considerado por un club italiano dentro de los “6” siempre que no haya jugado por la selección nacional peruana en una competencia oficial, pues de esa forma sería también elegible para integrar la squadra azzurra, aunque finalmente nunca sea convocado a ésta.

Queremos decir con lo antes expuesto que, aun aplicando la regla 6 + 5, se mantendrían situaciones en que jugadores con doble nacionalidad puedan seguir haciendo uso de la europea comunitaria para su actividad profesional en determinadas circunstancias. De todos modos, habría un detrimento en la libertad de circulación, pues actualmente nuestro hipotético jugador X podría integrar la plantilla de cualquier equipo de un país de la UE/EEE. En cambio, aplicándose la regla 6 + 5, sólo mantendría ese privilegio en Italia.

4. ¿REPATRIACIÓN DE JUGADORES?

También hay que considerar que si la regla 6 + 5 llegará a ser efectiva, se daría una repatriación de varios jugadores de primer nivel, que serían pretendidos por equipos de sus países para cumplir con el cupo de 6 jugadores nacionales. Pues si bien en las principales ligas europeas hay gran cantidad de jugadores extranjeros, no es menos cierto que muchos de sus nacionales también se encuentran actuando en el exterior, algunos en clubes de la elite europea.

Así, por ejemplo, los españoles Francesc Fabregas y Manuel Almunia, del Arsenal, o Pepe Reina, Fernando Torres, Xabi Alonso y Álvaro Arbeloa, del Liverpool, seguramente serían pretendidos por el Real Madrid, Barcelona o Valencia, para cumplir con la regla 6 + 5 manteniendo elementos de primer nivel en su conjunto.

¹ Para una ilustrativa explicación de las restricciones por nacionalidad en las principales ligas europeas antes de la sentencia Bosman, puede verse de Juan de Dios CRESPO PÉREZ: “El Caso Bosman: sus consecuencias”. Publicado en la Revista Iusport. <http://www.iusport.es/opinion/crespo96.htm>

Véase principalmente el punto 1.C.

² MORERAS MARTÍN, Berta: “Sentencia Bosman. perspectiva de aplicación y alcance”. Publicado en Revista Iusport. <http://www.iusport.es/opinion/bertabos.htm> Véase principalmente el Punto IV “Reflexión”.

En el otro lado de la medalla, habría que considerar la posibilidad de que muchos jugadores tendrían que verse obligados a regresar a sus ligas de origen o ser transferidos a equipos más modestos, especialmente aquellos no imprescindibles.

5. IDENTIDAD LOCAL Y PROYECCIÓN GLOBAL.

Es cierto que la identificación local que un aficionado pueda sentir por su equipo ha tenido un rol muy significativo en la historia de los clubes de fútbol, lo cual es una característica del deporte euro-latinoamericano. Pero debemos admitir que hoy también los principales clubes están interesados en construir una imagen global, pues saben bien que cuentan con seguidores en muchas partes del mundo.

Estos grandes equipos realizan diversas acciones que nos demuestran su interés por mantener los vínculos con estos aficionados allende sus fronteras, y atraer otros más. Las páginas web de estos grandes clubes están hasta en 3 ó 4 idiomas, entre los que encontramos frecuentemente al japonés, chino y coreano, escenarios asiáticos a los que se apunta con interés cada vez mayor. Otra manifestación es la calidad de "socio virtual", que se ofrece a todo internauta que desee sentirse parte de la institución, en donde quiera que esté, para lo cual deberá llenar algunos formularios y efectuar un pago (en ocasiones, es de manera gratuita). El interés de la Premier League de programar en el futuro algunos partidos en otros países va también en este sentido.

No obstante esta consideración, la regla 6 + 5 podría equilibrar la identidad local del club con la proyección global que busca alcanzar, dando ligera preeminencia a la primera, que, después de todo, ha sido la que dio vida a estos grandes clubes.

6. ¿ES POSIBLE LA EFECTIVA APLICACIÓN DE ESTA REGLA?

Puesto que hemos manifestado que esta regla está dirigida principalmente al territorio de la UE, por cuanto en los demás es sólo una ratificación de lo que ya existe, vamos a centrarnos en su aplicabilidad en este espacio geográfico.

La FIFA y otros organismos deportivos recibieron con alegría la modificación del artículo 149, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, referido al deporte, considerando que el reconocimiento de la especificidad del deporte, abría una puerta para la aplicación de ciertas restricciones y excepciones al ordenamiento comunitario¹.

Pero el texto en sí tiene un tratamiento general, no preciso, sobre esto de la especificidad del deporte y la verdad es que era muy pronto para concluir el sentido de la modificación de dicho artículo².

¹ FIFA.com: "*Satisfacción del movimiento olímpico y deportivo tras incluirse la noción de la especificidad del deporte en tratado de reforma europeo*". Publicado el 19 de octubre de 2007.
<http://es.fifa.com/menolympic7organisation/media/newsid=620031.html#satisfaccion+movimient+olimpico+deportivo+tras+incluirse+nocion+especificidad+deporte+tratado+reforma+europeo>

² La Disposición de Aplicación General N° 124 de las Modificaciones del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea expresa así:
"El artículo 149 se modifica como sigue:

Así, la Comisión Europea se ha pronunciado¹ precisamente sobre esta propuesta regla 6 + 5 y ha dicho que sería ilegal su aplicación en el territorio UE/EEE².

Nuevamente se trata, pues, de un encontrón entre la normatividad estatal (o supra estatal, en este caso) y la normatividad federativa de las instituciones deportivas.

Por lo tanto, actualmente, la regla 6 + 5 resultaría inaplicable en el territorio de la Unión Europea. Para ello, se necesitaría una norma a nivel comunitario que exceptuara al fútbol de la irrestricta libertad de circulación de trabajadores o un acuerdo similar al que llegaron la UEFA y la FIFA con la UE en marzo de 2001.

Por el momento, la FIFA no asume una postura de confrontación con la UE, sino que intenta convencerla de la necesidad de permitir la aplicación de esta regla. El mismo Blatter ha sugerido que “quizás debemos comenzar con cuatro jugadores en la temporada 2009/2010 y después ir aumentando ese número gradualmente, primero a cinco y luego a seis en la temporada 2011/2012”³. De cualquier forma, esta propuesta será sometida al próximo Congreso de la FIFA, Sydney 2008 (29 y 30 de mayo).

7. CONSIDERACIONES FINALES.

Hemos mencionado anteriormente que, entre lo bueno y malo que trajo, el fallo Bosman generó también una serie de nacionalizaciones por conveniencia, en los que la adquisición de la nacionalidad dejó de ser la expresión de voluntad de un individuo por formar parte de una comunidad nacional para convertirse en un mero trámite de trabajo.

a) En el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

“La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”.

<http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/12007L/htm/C2007306ES.01004201.htm>

¹ La BBC recogió las palabras de un portavoz del órgano europeo: “La aplicación por parte de la FIFA de la regla del “6+5” en la Unión Europea violaría nuestras leyes”.

Diario ABC: “*La UE ve “ilegal” la regla de la FIFA de seis nacionales y cinco foráneos por club*”. Noticia publicada el 21 de febrero de 2008.

En http://www.abc.es/20080221/deportes-futbol/ilegal-regla-fifa-seis_200802210328.html

² Sin embargo, queremos señalar la Opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo (fechada el 23 de noviembre de 2006), dentro de un informe del parlamento europeo de febrero de 2007. En su sugerencia n° 13, la mencionada comisión manifiesta que “apoya la reinstauración a escala europea de cuotas para jugadores nacionales en sus clubes, en aras de proteger las identidades locales y nacionales, posición adoptada por la FIFA y la UEFA, que preconizan la instauración de la regla 6+5”.

Esto demuestra, pues, que dentro de la misma UE, hay quienes ven aconsejable esta medida.

PARLAMENTO EUROPEO: “*Informe sobre el futuro del fútbol profesional en Europa*”. Pág. 27 de 45. 13 de febrero de 2007. El texto puede descargarse de Derecho Deportivo en Línea:

<http://win.dd-el.com/informeparluefuturofutbolprof.pdf>

³ FIFA.com: “*Reacción del Presidente de la FIFA a los planes de la Premier League*”. Publicado el 15 de febrero de 2008. Las declaraciones sobre la regla 6 + 5 están al final de ese comunicado.

<http://es.fifa.com/aboutfifa/federation/president/news/newsid=691987.html#reaccion+presidente+fifa+planes+premier+league>

El Parlamento Europeo, en un informe sobre el futuro del fútbol europeo, ha reconocido que “aun cuando la sentencia Bosman de 1995 tuvo un efecto positivo en los contratos y en la movilidad de los jugadores, también tuvo consecuencias negativas para el deporte, tales como la mayor capacidad de los clubes más ricos para fichar a los mejores jugadores, un vínculo más estrecho entre poder económico y éxito deportivo, una espiral inflacionista en los salarios de los jugadores, menores oportunidades de los jugadores de la cantera para demostrar su talento al más alto nivel y menos solidaridad entre el deporte profesional y el deporte aficionado”¹.

No se debe caer en la simplicidad de pensar que todo lo que establezcan las normas federativas de los entes federativos sea malo o tenga algún oscuro propósito y que todo lo que está en los textos de la Unión Europea sea siempre lo más adecuado, lo que va a resolver todos los problemas y traer la dicha y prosperidad.

Todas las normas son un producto humano y, por tanto, falibles. Y si el resultado producido no resulta conveniente, crea problemas en vez de evitarlos, pues simplemente se lo modifica o se establecen limitaciones en su aplicación. Así de simple.

Si todos coinciden que la situación actual no es la mejor, que se posterga a los elementos nacionales, ¿no es una necesidad cruzarse de brazos y decir, “bueno, sí, pero está escrito en el artículo tal del tratado tal...? ¿No sería más conveniente dejar de ver siempre con desconfianza a las instituciones futbolísticas y más bien apoyarlas para que se haga efectiva esta regla del 6 + 5?

Antonio Villegas Lazo
Lima, Perú
avlmaldini@hotmail.com

¹ PARLAMENTO EUROPEO: “Informe sobre el futuro del fútbol profesional en Europa”, op.cit., pág. 5 de 45, Considerando letra U. 13 de febrero de 2007.

Superleague Fórmula: ¿en la pole o fuera de competición?

Por Alfonso Valero

Superleague Formula, es una nueva competición de automovilismo cuya originalidad consiste en aunar las carreras de coches con el fútbol por vía de cesión de marca e imagen de estos. De esta manera se pretende pescar en caladeros futbolísticos un interés que no dependa de la fama de "figuras" como Alonso, Hamilton o Schumacher, sino que sea trascendente como el fútbol. Sin embargo, Superleague Formula no aparece en el Calendario Deportivo Internacional 2008 de la Federación Internacional del Automóvil¹ (FIA), federación internacional del ramo. En este artículo se analiza esta nueva competición en cuanto a su organización y reglas del juego y por último su existencia dentro o fuera de la FIA.

Ya fuera por elección propia, ya fuera por Reuters – la agencia de noticias – el 3 de abril de 2007 se empezó a hablar de Superleague Formula dentro y fuera de España². El concepto era claro: un rival de la Fórmula 1 con posibilidades reales de competir ya que estaba avalado por los equipos de fútbol.

La competición consiste, según expresó a los medios el propio promotor de la idea, el empresario catalán Álex Andreu, en:

- Carreras de coches monoplace: motor V12 (doce cilindros en "V") y 750 CV (caballo de vapor).
- Todos los coches son fabricados de forma idéntica y su coste de fabricación es asumido por la propia empresa promotora de las carreras.
- Cada fin de semana de competición, se celebrarán dos carreras, la última con la parrilla invertida respecto a la clasificación de la primera.
- 20 coches como máximo.
- No hay distinciones por nacionalidad.

Ya desde esa fecha se hablaba de la futura aprobación de la FIA, manifestándose que el Presidente de la Comisión de Fabricantes había dado la bienvenida a la idea³.

Es preciso tener en cuenta que a estos efectos la Comisión de Fabricantes es una de las muchas Comisiones Deportivas que asisten al Consejo del Deporte del Motor de la FIA como especialistas, tal y como dispone el artículo 21 de los Estatutos de la FIA⁴. Por ello, si bien la recomendación de esta comisión debía tomarse en cuenta, no es ni mucho menos representativa por su peso político dentro de la FIA.

En noviembre de 2007, se dio por confirmada la aprobación por parte de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) de la competición a los efectos de presentarla para el calendario de competición anual de 2008⁵, pese a

que, de forma un tanto paradójica, la RFEDA no hacía ninguna referencia al tema en su propia revista oficial⁶.

El Calendario Oficial de la FIA es aprobado por su Asamblea General a propuesta del Consejo Mundial del Deporte del Motor (artículo 9 de los Estatutos). Para que un evento deportivo de automovilismo sea considerado internacional deberá estar recogido en ese calendario a propuesta de la federación nacional del lugar en la que el evento vaya a tener lugar (artículo 17 del Código Internacional Deportivo de la FIA⁷).

En otras palabras, que teniendo en cuenta que la RFEDA no hacía mención alguna a un evento de la importancia y novedad de Superformula League, y sobre ella recaía la importancia de incluirla en su listado de eventos para presentárselo a la FIA, todo apuntaba a que la información difundida era incorrecta.

La fórmula de Superleague se siguió expandiendo y en febrero de 2008 se afirmaba que competirían unos diecisiete equipos⁸. Y se explicó más sobre la forma de proceder: los equipos de fútbol hacen una cesión de uso de marca y por ello reciben los beneficios generados. De este modo, los riesgos económicos los corre la empresa gestora, y los equipos simplemente arriesgan que su marca se vea vinculada a un equipo que puede quedar en una posición muy baja en la competición. En cuanto a los beneficios de los equipos están los económicos (un tercio de los rendimientos obtenidos por publicidad, venta de entradas y televisión) y de distribución de marca, ya que se internacionaliza y se lleva a lugares que de otra manera no llegaría⁹. De ahí, posiblemente, por lo que equipos como el Barcelona FC o el Real Madrid se mostraron reticentes¹⁰. En ese mismo mes, se volvía a insistir en la aprobación de la FIA¹¹.

A día de hoy, Superleague Formula se sigue expandiendo (siendo el equipo más reciente el "Galatasaray") y teniendo en cuenta que la Fórmula 1 vuelve a presentarse como una competición entre Ferrari y McLaren, la competición promete atraer no sólo a los aficionados del fútbol, sino a muchos de la Fórmula 1.

Alfonso Valero
Abogado

NOTAS

A. En la redacción de este artículo, me he puesto en contacto con Superleague Fórmula, la RFEDA y con la FIA; todas las partes han declinado hacer comentarios sobre la no inclusión de esta competición en el Calendario Deportivo FIA 2008. Por ello, no puedo confirmar ni que esta competición está dentro o fuera de la FIA y tan solo me remito a la información disponible.

1. Ver: "Calendrier Sportif International 2008" de la FIA en

http://www.fia.com/sport/Sporting_Calendars/Circuit_2008/2008.html

2. Ver:

a) "New 'Superleague Formula' launched" en Autosport.com (03.04.08)

b) "Tendrán los mismos caballos que un F-1" en AS (03.04.08)

c) "Football clubs launch F1 rival" en Financial Times (03.04.08)

d) "Motor Racing Meets Soccer in Revived Race Series Plan" en Sportcal.com (03.04.08)

3. Ver: "AS" del 03.04.08.

4. Ver: Estatutos de la FIA.

5. "Schedule in Place For Motor Sport's Soccer-based Series" en Sportcal.com (21.11.08)

6. Ver: número 12+1 de "Ponte al Día" (disponible en <http://www.rfeda.es/docs/infor/PAD13.pdf>)

7. Ver: Código Deportivo Internacional de la FIA.

8. Ver: "Fútbol a 300 kilómetros por hora" en El País (17.02.08).

9. Ver "Golear sobre el asfalto" en ABC (11.02.08) y nota anterior.

10. "La 'Champions' a 300 kilómetros por hora" en El País (09.04.08).

11. Ver nota 8.

10 reasons against National Olympic Committees boycotts of the "Beijing 2008 Olympic Games"

Por Alexandre Mestre

(Article published on World Sports Law Report)

SUMMARY:

A. BACKGROUND AND PURPOSE OF THIS ARTICLE

B. REASONS AGAINST NATIONAL OLYMPIC COMMITTEES BOYCOTTS OF THE "BEIJING OLYMPIG GAMES"

- 1. "NOC boycotts" means to boycott peace and not to promote it*
 - 2. "NOC boycotts" are State measures with no legal consequences for the concerned States*
 - 3. "NOC boycotts" are State measures that sanction the NOC*
 - 4. "NOC boycotts" are State measures that sanction athletes*
 - 5. "NOC boycotts" would sanction the city of Beijing and "The Beijing Organizing Committee for the Games of the XXIX Olympiad (BOCOG)" and not the States*
 - 6. "NOC boycotts" are State measures that sanction Worldwide and Official partners*
 - 7. Any position in favour of "NOC boycotts" adopted by EU institutions is not mandatory to the NOC*
 - 8. "Beijing 2008 Olympic Games" fostered legal reforms in China*
 - 9. "Beijing 2008 Olympic Games" are a vehicle for Human Rights Reform*
 - 10. Multiple "NOC boycotts" would put again on the agenda the establishment of a permanent site of the OG, jeopardising Pierre de Coubertin's concept of transitory Olympics.*
-
-

A. BACKGROUND AND PURPOSE OF THIS ARTICLE

On 13 July 2001 at the 112th International Olympic Committee (IOC) Session in Moscow, Beijing was elected the Host City for the Summer Olympic Games (OG) of the XXIX Olympiad, starting on 8 August and closing on August 24, 2008.

The People's Republic of China is put under a microscope. Although Article 33 of the Constitution provides that "[t]he State respects and preserves human rights", several NGO, Human Right's activists and States are protesting and trying to demonstrate that China's policies contradict the mentioned constitutional statement, namely in what respects Tibet.

The International Olympic Committee (IOC) founds itself in the middle of state's conflicts and political interests. China is not only criticised but also confronted: while various Governments admit a boycott to the open ceremony¹ it is possible that some National Olympic Committees (NOC) succumb to Government pressures and decide not to participate in the OG. The Olympic Movement fears eventual "NOC boycotts".

The purpose of this article is not to analyse China's behaviour in the field of human rights. Our aim is totally different: we intend to indicate ten reasons against "NOC boycotts", as a modest contribute to avoid forceful and far-reaching attempts to break up that universal sports festival and guarantee the respect of the Olympic Charter (OC)².

¹ <http://www.guardian.co.uk/commentisfree/2008/mar/30/olympicgames2008.china>, last visited on 30 March 2008.

² In a very impressive demonstration of unity, the 205 NOC, at the XVI ANOC (Association of the National Olympic Committees) General Assembly, which took place in Beijing on April 10, 2008, approved a Declaration reaffirming their "commitment to participate in the Games" - http://www.acnolympic.org/en/index_en.html, last visited at 29 April 2008. However there is always a risk that some NOC boycotts can occur.

B. REASONS AGAINST NATIONAL OLYMPIC COMMITTEES BOYCOTTS OF THE “BEIJING OLYMPIG GAMES”

1. “NOC boycotts” means to boycott peace and not to promote it

Further to the Second Fundamental Principle of Olympism enshrined in the OC “[t]he goal of Olympism is to place sport at the service of the harmonious development of man, with a view to promoting a peaceful society concerned with the preservation of human dignity”. (Underlined added). Firstly, this means that the tool used by Olympism to accomplish its humanitarian goals is sport, not politics. Secondly, in a logical reasoning, since the OG are the maximum expression of Olympism, to boycott such an event means to boycott the promotion of peace.

2. “NOC boycotts” are State measures with no legal consequences for the concerned States

Despite being just a document approved by the IOC, which is an association with the status of a legal person ruled by Swiss law, the OC¹ is accepted as “international agreement”, as decided by the US Court of Appeals of the Ninth Circuit in one landmark case - *Martin v. IOC*². Taking into account the unique status of the IOC, the Court found “(...) persuasive the argument that a court should be wary of applying a state statute to alter the content of the Olympic Games” and revealed to be “(...) extremely hesitant to undertake the application of one state’s statute to alter an event that is staged with competitors from the entire world under the terms of that agreement”

Another argument might be raised in order to sustain that States must respect the OC: the OC can be defined as “international custom” in the sense of Article 38 (b) of the Statute of the International Court of Justice. “Thus, the Olympic Movement is a sort of chosen agent of the international legal order”³, and

¹ Cfr. Alexandre MESTRE, “Legal basis of the Olympic Charter”, *WSLR*, Issue 11/07, p. 6.

² Quoted by Samuel PISAR, “The Olympics and the Law”, Olympic Message No 10, p. 17.

³ James NAFZIGER, *International Sports Law*, Transnational Publishers, Inc, Dobbs Ferry, New York, 1986, p. 32.

its "Constitution" constitutes a source of international law which contains the legal parameters for governmental action relating to the Olympic Games.

Usually, States explicitly accept the "supreme authority of the IOC", expression contained in Rule 1.1 OC. Two examples demonstrate it: (i) in 1978, on the occasion of the Second Conference of European Sports Ministers, it was passed a resolution expressly recognizing the authority of the OC¹; (ii) pursuant to Rule 34.3 OC, the following statement was included in the Candidate File of London for hosting the 2012 OG: "The Prime Minister covenants that the United Kingdom Government will respect the provisions of the Olympic Charter (...)".

Despite of this overall context, the fact is that IOC, a NOG, has no power, namely disciplinary, to sanction any conduct of a State that contravenes the text of the OC. Consequently, if a State pressures a NOC to boycott the Games, it can not be sanctioned by any organ of the IOC.

We are also convinced that that sort of pressure can not be sanctioned by the United Nations (UN). On the one hand, when States pressure their NOC to promote foreign policies through a NOC boycott, it is a way of settling international State disputes by peaceful means, with no use of force, so that not breaching Article 2 of the Charter of the UN². On the other hand, that kind of pressure would infringe the "Olympic Truce Resolution" entitled "Building a peaceful and better world through sport and the Olympic ideal" approved at the 62nd Session of the UN General Assembly adopted on 14 January 2008, but that document has just a recommendatory nature, i.e., is non-legally binding³.

¹ Resolution adopted by the Second Conference of European Ministers Responsible for Sport, April 7, 1978, reprinted in *Olympic Review*, June 1978, p. 391.

² Marta Lora-Tamayo VALLVÉ considers that boycotts are clearly illegal when their aim is to induce or implicate coercive measures that violate the Charter of the UN or when their objective is to confirm a diplomatic non-recognition, infringing international law – cfr. *La representación internacional en el deporte*, Editorial Dykinson, SL, Madrid, 2005, p. 16. For Paul MASTROCOLA an illegality would only arise in case of a provoked conflict – cfr. "The Lords of the rings: the role of a Olympic site selection as a weapon against human rights abuses: China's bid for the 2000 Olympics", *Boston College Third World Law Journal*, Vol. XV, Summer 1995, no. 2, p. 153.

³ In this recommendation, the UN urged the Member States to observe, within the framework of the Charter of the UN, the Olympic Truce, individually and collectively, during the Beijing OG and called upon all Member States to cooperate with the IOC in its efforts to use sport as an instrument to promote peace, dialogue and reconciliation in areas of conflict during and beyond the OG period.

In sum, "NOC boycotts" are State measures with no legal consequences for the concerned States.

3. "NOC boycotts" are State measures that sanction the NOC

Like any person or other organisation belonging in any capacity whatsoever to the Olympic Movement, a NOC is bound by the provisions of the OC and shall abide by the decisions of the IOC (Rule 1.2 OC).

Any NOC must not take action against any form of discrimination in sport (Rule 28.2.5 OC), namely in grounds of politics, since it is incompatible with belonging to the Olympic Movement (5th Fundamental Principle of Olympism, OC).

NOC are also compelled to preserve their autonomy and resist to political pressures which may prevent it from complying with the OC (Rule 28.3.6 OC). This is coherent to the principle that Governments or other public authorities shall not designate any member of an NOC (Rule 29.4 OC).

It must also be stressed that each NOC is obliged to participate in the Games of the Olympiad by sending athletes (Rule 28.3.3 OC).

In this context, when a NOC decides not to send athletes to Beijing due to political reasons it is failing to acknowledge the commands of the above mentioned provisions of the OC. The IOC has no doubts: "the withdrawal of a duly entered delegation, team or individual, shall, if effected without the consent of the IOC Executive Board, constitute an infringement of the OC and shall be subject to an inquiry and may lead to measures or sanctions"¹.

In accordance to Rule 23.1.4 OC, the NOC that boycotts the OG is subject to measures or sanctions like a suspension - imposed by the IOC Executive Board, which determines the consequences for the NOC and its athletes – or a withdrawal of full recognition – imposed by the Session, implicating that the NOC forfeits all rights conferred upon it in accordance with the OC.

4. "NOC boycotts" are State measures that sanction athletes

¹ Cfr. *The Olympic Games: A Social Science Perspective*, CABI, Oxfordshire, 2007, p. 101.

"Olympic Games are competitions between athletes in individual or team events and not between countries" (Rule 6.1. OC), fact that explains why "[t]he IOC and the OCOG shall not draw up any global ranking per country" (Rule 58 OC). Bearing this in mind, we can easily conclude that a NOC boycott, with a target in China, is a sanction against "innocent Olympic athletes"¹, since it deprives them of the chance to take part in the OG².

To deny the right of athletes to compete means to subordinate them to conflicting foreign policies and to hinder the concretisation of his or her life dream. More important: it prevents them from their fundamental right to access to sport (Article 1.1. of the 1978 UNESCO International Charter of Physical Education and Sport). We shall not forget that "[t]he practice of sport is a human right. Every individual must have the possibility of practising sport, without discrimination of any kind." (4th Fundamental Principle of Olympism, OC).

Before being selected by their NOC, an athlete has only an "opportunity to participate or a privilege with obligations"³, but after being selected by the respective NOC to participate in the OG, the athlete has already an individual right to participate. However, in practice, the athlete can only have access to that fundamental right via the NOC and has no mechanism to force the NOC to send him or her to the event.

Thus, the position of an athlete in a context of a NOC boycott is very weak. To confirm it let us remind another landmark case - *DeFranz v. USOC*⁴- in which athletes argued that the USOC's boycott of the 1980 Olympics in Moscow violated their constitutional and statutory rights to compete. The Court dismissed the lawsuit and stated that "[m]any of life's disappointments, even major ones (like not

¹ Cfr. Dick POUND, *Inside the Olympics*, John Wiley & Sons Canada, Ltd, 2004, p. 101.

² Cfr. the IOC Athletes' Commission members statement at the close of a meeting in Lausanne on 24 April 2008, considering that boycotts "only hurt the athletes"- http://www.olympic.org/uk/news/media_centre/press_release_uk.asp?release=2549, last visited at 29 April 2008.

³ Cfr. Robert DAVIS, "Olympic Competition: an opportunity to participate or a privilege with obligations", *Proceedings of the International Association for Sports Law 5th International Congress*, 1997.

⁴ "492 F.Supp. 1181 (D.D.C), aff'd F.2d 221 (D.C.Cir.1980).

having the opportunity to participate in the Olympics), do not enjoy constitutional protection.”

In order to mitigate this lack of protection of the athletes, in case of a “NOC boycott” the IOC “(...) has an unenforceable right, to be granted at its discretion, to issue a “wild card” to athletes affected by such a boycott.”¹ Other solution is to allow athletes to participate with a flag containing the Olympic emblem (By-law to Rule 51, 6 OC)². Nevertheless, this practise is not very common since athletes often opt not to affront the NOC decision, and stay out of the OG.

5. “NOC boycotts” would sanction the city of Beijing and “The Beijing Organizing Committee for the Games of the XXIX Olympiad (BOCOG)” and not the States

Rule 37.1 OC stipulates that “[t]he NOC, the OCOG [the Organising Committee of the Olympic Games] and the host city are jointly and severally liable for all commitments entered into individually or collectively concerning the organisation and staging of the Olympic Games, excluding the financial responsibility for the organisation and staging of such Games, which shall be entirely assumed jointly and severally by the host city and the OCOG (...)”.

Inevitably, in case of multiple “NOC boycotts” – for instance, only 81 of about 130 possible teams competed in the Games of Moscow - there will be great losses of incomes for the city of Beijing and for the BOCOG, namely due to the diminution of interest for the competition, TV audiences, tickets sold, and tourism, leading inevitably to financial problems and inherent liabilities. In addition, it is plausible that some contracts signed by the city of Beijing and/or by the BOCOG provide, in case of a NOC boycott, the right of the other part to be entitled to receive compensation or include this boycotts in the definition of “force majeure” and consequently give the other part the right to terminate the contract.

¹ Cfr. George ENGELBRECHT, “The Individual Right to Participate in the Olympic Games”, *iThe International Sports Law Journal 2004*, Issue 1-2, p.13.

² “En février 1980, de façon à parer au boycott qui s’annonçait pour Moscou, il fit modifier la Charte olympique afin que chaque équipe puisse choisir de participer aux jeux derrière le drapeau olympique ou celui de son CNO. Cette option fut utilisée par la plupart des pays occidentaux présents à Moscou”, Jean-Loup CHAPPELET, *Le Système Olympique*, PUG, Grenoble, 1991, p. 187.

6. "NOC boycotts" are State measures that sanction Worldwide and Official partners

"NOC boycotts" create "economic violence"¹, namely to IOC Worldwide partners and to Official partners of the "Beijing 2008 Olympic Games" that run scared about a potential ratings collapse and are attempted to renegotiate terms of the contracts². In fact, political measures can cause both financial sanctions and serious reputation damages ("negative publicity") to third private entities which have invested a lot of resources on the OG³, an event initially expected to have 205 NOC participating with the best individual athletes and teams in the world, so that commercially more attractive than in a scenario of a boycott.

7. Any position in favour of "NOC boycotts" adopted by EU institutions is not mandatory to the NOC

In the past, the European Union called for sports boycotts in the framework of the political situation in Nigeria⁴ and in Kosovo⁵. At the present, while the European Commission declares that a boycott is not the appropriate way to answer to the problems of human rights, namely religious and ethnic rights of Tibetans⁶, the European Parliament – both on the Joint Motion for a European Parliament resolution on EU/China Summit- EU/China human rights dialogue⁷ and on a resolution on Tibet following on from its debate of 26 March⁸ - condemned the alleged China's violations of human rights and called for a common European stance regarding attendance by EU leaders at the OG opening ceremony, but never

¹ Pierre MERTENS, "Le boycott des Jeux Olympiques", *Revue belge de droit international XVIII (1984-85)*, p. 200.

² Cfr. Michael PAYNE, *Olympic Turn Around*, London Business Press, 2005, p. 33.

³ "The so-called tier one partners of the Games are concerned that any boycott would seriously reduce the value of the US\$75 million each has committed", "Sponsors panic at boycott fears", *Sports Pro Magazine* June 2008, Vol. 1, issue 1, p 142.

⁴ Cfr., *inter alia*, Common Position by the Council on the basis of Article J.2 of the Treaty on European Union on Nigeria, 4 December 1995, OJ L 309, 21-12-1995, p. 1.

⁵ Cfr., *inter alia*, Conclusions of the European Council of General affairs in 26 April 1999 and 31 May 1999.

⁶ Christiane Hohmann, http://afp.google.com/article/ALeqM5iBLE_im9jkovaaB5zd8xDhUXOLMA, last visited on 17 March 2008.

⁷ Adopted on 12 December 2007.

⁸ http://www.europarl.europa.eu/news/expert/infopress_page/030-26208-100-04-15-903-20080408IPR26107-09-04-2008-2008-true/default_en.htm, last visited on 11 April 2008.

for “NOC boycotts”. But even in a hypothetical deliberation defending NOC boycotts, the NOC would naturally be not legally bound to that.

8. “Beijing 2008 Olympic Games” fostered legal reforms in China

With the first impulse by the Olympic Legislation Coordinating Team, some important legal reforms were proceeded in China, namely in the fields of sport, communications, public security, health and environmental protection. Even the Human Rights Watch, one of the major critics of China’s regime, expressly recognised that “[n]ew legislation was adopted on a wide range of issues such as property rights, labor contracts, administration of lawyers, access to public records, and the handling emergencies”¹. Without the OG those reforms would be certainly postponed. Having said this, we have reasons to ask: why boycotting the event?

9. “Beijing 2008 Olympic Games” are a vehicle for Human Rights Reform

As emphasised by Julie H. LIU, “The Beijing Games are an opportunity to use the prestige of hosting the Olympic Games to inspire compliance and respect of international human rights law”², with the IOC acting as a “driving force”. Two recent important statements by Jacques ROGGE, President of the IOC, against “violence for whatever reason”³ and stressing that “freedom of expression is a basic human right”⁴, clearly demonstrate that the OG can be really a vehicle for fulfilling the commitments of China to international human rights. In this context, we may ask: why boycotting the event?

10. Multiple “NOC boycotts” would put again on the agenda the establishment of a permanent site of the OG, jeopardising Pierre de Coubertin’s concept of transitory Olympics.

1 World Report 2008, Events of 2007, p. 262.

2 “Lighting the Torch of Human Rights: the Olympic Games as a Vehicle for Human Rights Reform”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, Vol. 5, Issue 2 (Spring 2007), p. 213.

3 IOC Press Release, Sunday, 23 March 2008.

4 IOC News Alert, Thursday 10 April 2008.

Multiple "NOC boycotts" would bring again on top of the Olympic agenda the idea of establishing a permanent site for the OG, as a way to end boycotts by countries responding to policies of the host countries¹. It must be remembered that after the US boycott of the 1980 Moscow Games, the Greek Prime Minister offered 1250 acres of government-owned land to facilitate the establishment of a permanent site in Athens.

This scenario would jeopardise Pierre de Coubertin's concept of transitory OG and oblige to change the Rules of the Olympic Charter relating the celebration, organisation and administration of the OG. NOC must remain loyal to the principle of universalism (covering, in all different aspects, the five continents) and carry out the ideals and roles designed by the Founder of the Modern OG.

In conclusion, there are at least 10 reasons against "NOC boycotts" that might be added or linked to the motto of "Beijing 2008 Olympic Games": "One world, One dream".

Alexandre Mestre
Sports Lawyer at PLMJ, A.M.Pereira, Sáragga Leal, Oliveira Martins,
Júdice e Associados, Lisbon
Member of the Board of the Portuguese Olympic Academy
alm@plmj.pt

¹ Further to JoAnne D. SPOTTS, one possible legal way of creating such a permanent site could be a signature of a contract between Greece and the IOC, similar to what have been done by the UN and New York. In accordance to Section 7 of the Agreement Regarding the Headquarters of the United Nations, "the headquarters district shall be under the control and authority of the United Nations, cfr. "Global Politics and the Olympic Games. Separating the Two Oldest Games in History", *13 Dick. J. International Law*, 1994-1995, pp. 120-121.

Nihat es comunitario. Comentario urgente al Auto de 25 de julio de 2008 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Por Juan de Dios Crespo Pérez*

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado, en el asunto prejudicial C-152/08, por una pregunta que fue planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante Auto del día 25 de julio de 2008, notificado el día 1 de agosto, que el acuerdo de Asociación entre la CEE y Turquía debe interpretarse ***“en el sentido de que se OPONE a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad turca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado, en virtud de la cual los clubes sólo pueden alinear, en las competiciones de ámbito estatal, un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros que no sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo”.***

Por lo tanto, y tras una larga batalla jurídica que comenzó en la temporada 2001/2002, en la que le fue negada a Nihat Kahveci la condición de asimilado a comunitario, y la obtención de una medida cautelar en diciembre de 2004, que sí le ha permitido actuar como tal desde esa fecha, se ha llegado al final del camino: Nihat jugará, ya no cautelarmente, sino definitivamente, como ciudadano comunitario o, mejor dicho, como asimilado a tal, en virtud del acuerdo de Asociación entre Turquía y la CEE.

Si bien la RFEF ha estado luchando hasta ahora en este frente jurídico, es preciso remarcar que ya ha admitido, desde hace dos temporadas, la condición de “comunitario” de los ciudadanos turcos legalmente establecidos en España.

No obstante, este Auto del TJCE va más allá ya que, para mí, tiene un efecto *erga omnes*, al dejar claro que cualquier DEPORTISTA PROFESIONAL en la misma situación que Nihat (legalmente contratado) va a poder no solo ser comunitario a los efectos federativos en España, sino que esto se extenderá a todos los Estados miembros.

Valga este primer comentario urgente como noticia y, por supuesto, alegría para Nihat y la Real Sociedad (primera instigadora del hecho) así como para quien suscribe, que ha estado litigando desde hace casi ocho años para obtener este resultado.

Juan de Dios Crespo Pérez
RUIZ HUERTA & CRESPO SPORTS LAWYERS

* El autor fue Abogado de Nihat y la Real Sociedad en el caso comentado.